



203  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

"PROBLEMATICA QUE PRESENTA EN LA  
CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL LA INTERPOSICION DE  
NULIDADES PROCESALES."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANIBAL HERNANDEZ LASCAREZ

ASESOR: LIC MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**DEDICO ESTA TESIS:**

**A MIS PADRES:**

**LIC. HONORIO GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ.**

**Y**

**AUREA LAZCARES QUINTERO.**

**Por el apoyo y tiempo que me han brindado -  
de su vida para lograr alcanzar un nivel --  
profesional que siempre deseé.**

**A MIS HERMANOS:**

**JESUS,  
ALEJANDRO Y  
AZAEL.**

**Dándoles las gracias por el estímulo brindado  
de su parte y esperando que ustedes también -  
puedan lograr un objetivo similar.**

**A MI ESCUELA:**

**Al haberme aceptado y sacado adelante como -  
un profesionalista más de dicha institución.**

**A MI ASESOR:**

**MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA.**

**Por su ayuda prestada para la realización --  
del presente trabajo.**

Y ASI COMO A LOS:

LIC. GUMESINDO PADILLA SAHAGUN.

LIC. JOSE LUIS BENITEZ LUGO.

LIC. JORGE ALEJANDRO CRUZ LOPEZ.

LIC. MARIA DE JESUS MARTINEZ VELARDE.

LIC. ERUBIEL JINENEZ FUENTES.

LIC. ESTEBAN ASTORGA REYES.

LIC. JUAN CARLOS VERA CUEVA, y

SEÑORA ANTONIA HUKORATO ESPINOZA.

Por la colaboración prestada en uno de  
mis principales objetivos.

FALLA DE ORIGEN



A ELLA: ...

I N D I C E .

PROBLEMATICA QUE PRESENTA EN LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL LA INTERPOSICION DE NULIDADES PROCESALES.

I N T R O D U C C I O N . - - - - - 1

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS NULIDADES PROCESALES.

A. En el Derecho romano y feudal.	3
B. En el Derecho alemán.	4
C. En el Derecho francés.	5
D. En el proceso civil mexicano.	6

C A P I T U L O I I .

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

A. Proceso.	8
B. Procedimiento.	13
C. Acto Processal.	14
D. Nulidades Procesales.	15
E. Nulidad e Inexistencia.	17
F. Nulidad e Ineficacia.	19
G. Actuaciones Judiciales.	20
H. Formalidades Esenciales.	22
I. Estado de indefensión de una de las partes.	24
J. Convalidación de una actuación.	26

### C A P I T U L O III.

#### ESTUDIO DE LAS NULIDADES PROCESALES QUE ENCUADRA NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGENCIA.

A. Antes de dictar sentencia.- - - - -	30
1.- Nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. - - -	31
a).- Tramitación. - - - - -	32
b).- Efectos. - - - - -	34
c).- Consecuencias. - - - - -	36
2.- Nulidad de actuaciones por defectos	
en la notificación.- - - - -	37
a).- Tramitación. - - - - -	38
b).- Efectos. - - - - -	40
c).- Consecuencias. - - - - -	46
3.- Nulidad de actuaciones por la falta	
de una formalidad esencial.- - - - -	47
a).- Tramitación. - - - - -	48
b).- Efectos. - - - - -	49
c).- Consecuencias. - - - - -	52
B. Después de dictar sentencia.- - - - -	54
1.- Nulidad de actuaciones en	
ejecución de sentencia.- - - - -	56
a).- Tramitación. - - - - -	56
b).- Efectos. - - - - -	58
c).- Consecuencias. - - - - -	60
2.- Figuras afines al incidente de nulidad	
de actuaciones.- - - - -	62.
a).- Apelación Extraordinaria.- - - - -	64

1).- Tramitación.-	65
2).- Efectos.-	67
3).- Consecuencias.-	71
b).- El juicio de amparo.-	73
1).- Tramitación.-	77
2).- Efectos.-	80
3).- Consecuencias.-	83

#### C A P I T U L O IV.

##### PROPUESTAS LEGALES

A.- Imposición de una sanción al declararse infundada la nulidad procesal.-	89
B.- Reducción del término para interponer la apelación extraordinaria.-	94
C O N C L U S I O N E S.-	97
B I B L I O G R A F I A.-	102

## I N T R O D U C C I O N :

La presente obra, es originada por las constantes inobservancias de las formalidades esenciales de toda actuación en el procedimiento civil, omisiones que conducen a que una de las partes de la relación procesal, se vea afectada en sus derechos procesales de orden público rompiéndose así el principio de igualdad procesal que debe regir en todo proceso civil; situaciones que dan origen a que se reclamen mediante un incidente llamado de nulidad de actuaciones, que logra en algunos casos que el procedimiento se suspenda, o bien, que éste se continúe pero no con la misma prontitud que tiene un juicio bien establecido. Sucede a menudo, que una actuación que no reúna bien las formalidades esenciales del procedimiento y ocasiona un estado de indefensión a alguna de las partes, no solamente se puede reclamar por medio de esta figura procesal, pues también existen otros recursos como es la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, que a su vez pueden destruir todo lo actuado cuando se declare fundada la nulidad, con notable detrimento del principio de celeridad procesal, cuando este principio ordena muy claramente que el proceso en su desenvolvimiento se desarrolle con prontitud, que se obtengan los mejores resultados posibles y se solucione el litigio con más rapidez, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo, pudiendo la autoridad judicial desecher de oficio aquellos recursos e incidentes notoriamente frívolos e improcedentes. Esta situación hace necesaria una investigación detallada en lo que respecta a las nulidades procesales que encuadra nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigencia,

para que de esta manera los compañeros litigantes en el campo de esta materia, conozcan de estos incidentes de nulidad tan completos para que los invoquen en beneficio de una mejor administración de justicia, y no para la realización de argucias judiciales ( chicanes ) que interrumpen la celeridad del procedimiento como se presenta comunmente en la práctica. De tal suerte, y debido a que --- nuestra legislación procesal en la materia no concede o impone algún medio eficaz en la vía civil para que los litigantes no abusen de esta figura jurídica, haré incapie a ciertas propuestas para poder subsanar estos detalles; como son la imposición de una sanción al ser declarado el sentido de la nulidad procesal, cuando se tramita con la intención de retardar el procedimiento, para que de esta manera los litigantes, no abusen de esta figura jurídica con la intención de interrumpir el curso del procedimiento, cuando realmente no existe un estado de indefensión. Otra propuesta sería la reducción del término para interponer la apelación extraordinaria que es el de tres meses que establece nuestra legislación aplicable, con un término más corto se aceleraría más la conclusión del procedimiento y no se abusaría de esa parte de tiempo tan extenso.

D.C, aunque con algunos cambios en sus requisitos de forma como por ejemplo la validez de las sentencias dependía de que fueran dictadas por el juez de pie o sentado, caso absurdo que evidenciaba el extremo a que sin razonamiento lógicos se había llegado al establecer reglas de éste tipo, en las formalidades de esos actos jurídicos.

#### G. EN EL DERECHO ALEMÁN.

El sistema seguido por el Código Procesal Alemán, era llamado el de LIBRE ARBITRIO JUDICIAL, en que se dejaba a conciencia del juez, la declaración de nulidad de un acto procesal que a su juicio apreciara vicios de forma. Poder de decisión apoyado en un marco real, ético o profesional enfocado al marco legal. La legislación alemana no establecía expresamente -- las causas que originaban la nulidad, únicamente daba como referencia el marco legal a que debía apearse el juez, que es el de observar por voluntad propia ciertos formalismos legales; lo que no implicaba que debía someterse a determinados criterios concretos, sino que únicamente le daba la facultad de decidir apropiadamente según su criterio, cuales actos consideraba nulos al interpretar las leyes y determinar lo que consideraba justo de aplicar incluso, otorgándole la facultad de manera oficiosa de establecer las medidas que considere necesarias y pertinentes para proseguir con el -- cause normal del procedimiento una vez declarada la nulidad.

Consecuencia de lo anterior, existió la posibilidad de que los jueces abusaran de las facultades --

FALLA DE ORIGEN

otorgadas por el Código Procesal Alemán dejándose llevar por los sentimientos personales o por ciertos intereses en juego, lo que tampoco era aceptable y que llevó a concluir que en el sistema de arbitrio judicial imperaba el poder decisivo de los jueces al observar el desarrollo del procedimiento y no el poder del Estado Alemán de imponer sus leyes.

#### C. EN EL DERECHO FRANCÉS.

El sistema seguido por el Derecho francés, fue el llamado de NULIDADES EXPRESAS, en el que se habla de lo que son las formalidades esenciales y el estado de indefensión que necesariamente debe ocasionarse a alguna de las partes - en el proceso, para considerar a un acto procesal nulo.

Así también, se ven aquellos actos que por sus irregularidades ocasionan perjuicio a una de las partes, originando que el juzgador declare la nulidad; aún todavía - no se hablaba de que la persona que se le dejaba en estado de indefensión, podía reclamar la nulidad, sino que los jueces la declaraban de manera oficiosa, cuando la ley se los estableció expresamente, de lo contrario no podría declararse la nulidad.

En este sistema apareció la omnipotencia de la ley, a la cual debían de apegarse los jueces, ya que el Código de Procedimientos Civiles Francés claramente estableció en su artículo 1030 "ninguna diligencia ni acto de procedimiento podrá ser declarado nulo, si la nulidad no está formulmente esta-

FALLA DE ORIGEN



blecida ", es decir, los jueces no podían declarar la nulidad, más que en aquellos casos que el mismo Código expresamente lo establecía. En otras palabras, las disposiciones prohibitivas producían siempre la nulidad, por lo tanto la nulidad debía estar expresamente determinada por la ley para que pudiera ser aplicada a un caso concreto y ser respetada por los mismos jueces no debiendo imperar su criterio personal.

#### D. EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

Generalmente el sistema adoptado por la legislación mexicana en lo referente a nulidades procesales es el llamado a "petición de parte", aunque el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al funcionario judicial declarar la nulidad de una actuación de manera oficiosa; donde además impera la omnipotencia de ley, estableciendo expresamente la misma cuando una diligencia o acto procesal puede declararse nulo, como se menciona en los artículos 76 y 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ordena expresamente que en los casos de defecto en la notificación o por falta de emplazamiento se puede declarar la nulidad; también toma en cuenta lo relacionado a las formalidades esenciales o que se hacen mención en el artículo 74 del citado ordenamiento legal, que establece que una vez que se presente la falta de formalidad esencial en el procedimiento de un determinado caso concreto, la parte que se encuentre en estado de indefensión por dicha omisión, puede reclamar la nulidad. El mismo artículo, hace referencia a la regla general de aquellas nulidades que no se encuentran expresamente determinadas.

**FALLA DE ORIGEN**

por la ley, pero sin embargo, nos habla de las características que deben presentarse para poder reclamar una nulidad, las cuales el - juzgador deberá tomar en cuenta, y a manera de interpretación va a estudiar la nulidad que se le presente decidiendo si la declara o no sin sobrepasar la esfera marcada en el precepto citado.

CAPITULO I I.  
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

A. PROCESO.

Para Carnelutti, el proceso se define como " la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio " (1); mientras que para José Ovalle Favela, esta figura jurídica se define como " el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen " (2). Entonces pues, el proceso es " la suma de todos los actos de naturaleza procesal que se llegan a dar por motivo de la relación jurídica que une a las partes procesales "; pues bien, para que se puedan desenvolver esos actos procesales que conforman al proceso, es necesario que se sigan determinados lineamientos, reglas que conocemos con el nombre de procedimiento.

En un proceso, y en forma genérico al orden referente a la materia civil, existen ciertas etapas en las cuales se va a desenvolver y son las siguientes:

1.- Etapa preliminar.- La cual sólo se presenta en algunos casos, que son aquellos cuando se tie

----- (1). Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. - 1991.P. 173.

----- (2). Ovalle Favela, José. Ob. Cit. P. 183.

ne la incertidumbre de la persona o bien de la cosa sobre la cual versará el litigio que se pretende plantear; también cuando se tenga el temor de que la cosa en litigio cambie de naturaleza por la celebración de algún otro acto jurídico, logrando el aseguramiento de dicha cosa mediante la exhibición de algún documento, la declaración de una persona, o bien la retención de dicha cosa, que conocemos como actos prejudiciales, los cuales se tramitan antes de iniciar con la etapa siguiente.

2.- La etapa expositiva, postulatoria o polémica.- Punto de partida, en la que las partes exponen sus pretensiones y excepciones respectivamente, a través de la demanda, contestación a la misma y la reconvenición en su caso, -- como su respectiva contestación, así como sus fundamentos de hecho y de derecho.

3.- La etapa probatoria o demostrativa.- En donde las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, como lo confiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es a través del ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, debiéndose presentar todas y cada una de estas fases probatorias.

4.- La etapa conclusiva.- Etapa en que las partes expresan sus alegatos o conclusiones, para que posteriormente el juzgador emita la resolución correspondiente al problema planteado, dándose de esta manera fin a la primera ins-

tancio.

5.- Etapa de la segunda instancia.  
Siendo esta una etapa eventual, donde las partes, si así lo conside-  
ran, pueden hacer valer los recursos correspondientes para impug-  
nar la resolución del juzgador, así como también se puede hacer -  
presenta la figura del juicio de amparo.

6.- Etapa de ejecución procesal.-  
en la cual se le da cumplimiento a la sentencia dictada, confirma-  
da o revocada, que cause ejecutoria y por consiguiente ponga fin -  
al litigio planteado.

Existen ciertos principios, sobre\_  
los cuales se va a orientar el desarrollo de la actividad procesal:

#### PRINCIPIOS PROCESALES:

1.- Principio de contradicción.-El  
juzgador ha de resolver sobre las promociones y peticiones que le\_  
formulen las partes, generalmente tomando en consideración previa-  
mente los razonamientos que exprese la contraparte, mas sin embargo,  
en algunos casos, la ley confiere facultades al juzgador de resol-  
ver sobre las promociones y peticiones de las partes sin oír a lo\_  
contrario, como es en el caso de actos de mero trámite y en medi-  
das cautelares.

2.- Principio de igualdad de las -

partes.- Este se refiere, a que no exista inclinación por parte -- del juzgador hacia una de las partes, debiendo existir las mismas\_ oportunidades procesales para cada contendiente en la secuela del\_ proceso regulado por el propio procedimiento; es decir, que el actor tenga la oportunidad de manifestar ampliamente su pretensión,- como el demandado de hacer valer su defensa.

3.- Principio de preclusión.-Este principio refiere a la pérdida o extinción de un derecho procesal, el cual se encuentra regulado por el artículo 133 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en donde, si no - se ejercita un derecho procesal que se tiene en el momento oportuno, se precluye ese derecho o facultad para hacerlo.

4.- Principio de eventualidad.- - Consistente en que las partes deben de respetar cada una de las -- etapas procesales para ejercitar los derechos correspondientes a - cada una de ellas, es decir, en la etapa expositiva por ejemplo, - tanto el actor debe de manifestar todas las acciones que pretende\_ ejercitar como lo dice el artículo 31 del Código Procesal en la ma\_ teria; como el demandado la totalidad de sus defensas y excepcio-- nes, en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Así, - lo mismo debe de suceder al ofrecer pruebas, de lo contrario, ce-- rrada la etapa de ofrecimiento, el derecho a proponer, irremedia-- blemente habrá precluido, por no ejercitarse en el momento respec-- tivo.

Sin embargo, sobre la regla gene-

ral existe la excepción a ese reglo, consistente en la excepción - o prueba superveniente, casos a los que se hace mención en los --- artículos 98 y 273 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

5.- Principio de celeridad procesal.- Principio que interesa para el desarrollo del presente trabajo, al pretender que el proceso en su desenvolvimiento se desarrolle con prontitud, que se obtengan los mejores resultados posibles y se solucione el litigio con más rapidez, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo.

6.- Principio de lealtad y probidad.- Principio este, que teniendo estrecha relación con el anterior, ya que impone a los sujetos procesales la obligación de no emplear las referidas maquinaciones dilatorias del proceso, es decir, el proceso regulado por su propio procedimiento debe ser considerado como un instrumento para solucionar un conflicto mediante el empleo del derecho y no haciendo valer pretensiones fraudulentas, debiendo conducirse las partes con apego a la verdad en los actos procesales, sin rebasar los límites legales.

7.- Principios de oralidad y de escritura.- Como se puede apreciar estos dos principios se contradicen el uno del otro, puesto que existen procesos orales y procesos escritos. El principio de oralidad consiste en que las partes manifiesten sus pretensiones y defensas, así como el mismo procedimiento que se emplee se desarrolle oralmente. Sin embargo, no existen

propriadamente procesos orales cien por ciento puros, ya que siempre es necesaria la forma escrita para otorgarles mayor validez a las actuaciones y diligencias realizadas por los funcionarios, así como de los actos manifestados por las mismas partes. Nuestro proceso civil mexicano requiere del principio de escritura tal y como lo establece el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde las actuaciones judiciales así como las promociones de las partes deben presentarse por escrito.

#### B. PROCEDIMIENTO.

Para Alcalá-Zamora, " el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustentadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo " (3); mientras que para Carnelutti, el procedimiento " es el orden y la sucesión de la realización del proceso " (4), es decir, es la forma en que se va a desenvolver el proceso, en la manifestación de cada una de sus etapas. Por lo que se deduce que, el procedimiento " lo constituyen una serie de reglas y formalismos jurídicos utilizados para el ejercicio de los actos procesales que conforman al proceso ", así mismo debe de respetarse un determinado orden que debe de seguirse establecido por la misma ley, es decir, el procedimiento se refiere a

----- (3) Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. --- 1991. Pp. 172-173.

----- (4) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. P. 173.



la forma de actuar, de manejar y llevar un orden adecuado en la secuela de las etapas procesales.

### C. ACTO PROCESAL.

Un concepto de lo que es acto procesal, nos lo da Eduardo J. Couture, que dice que es " el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. " (5); mientras que para José Ovalle, los actos procesales son " acontecimientos que aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales." (6). Mientras que para el presente investigador, " el acto procesal, es una manifestación de voluntad de los sujetos del proceso que originan ciertas consecuencias de derecho," el cual forma parte de un sinnúmero de actos procesales que conforman la relación jurídica de la misma naturaleza para cumplir la finalidad a la que van encaminados.

Para entender el tema de las nulidades procesales, es necesario hacer un análisis de los elementos del acto procesal, de los cuales nos habla el tratadista en la materia Enrique Vescovi en su libro Teoría General del Proceso, diciendo que son:

----- (5). J. Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1990. P. 201.

----- (6). Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Marín. México. 1991. P. 275.

1.- Sujetos.- Refiriendose a los sujetos del proceso, que son las partes ( que comparecen por derecho propio o por apoderado ), el Órgano jurisdiccional, y los terceros.

2.- Contenido.- Consiste en la causa, la razón, el interés que le da origen al acto procesal, así como la finalidad hacia la que va encaminada su realización.

3.- Forma.- ( formalidades ), éste es el elemento primordial que cuya omisión da origen a la nulidad del acto; este elemento del acto procesal, se refiere a la manera en que debe manifestarse y el momento propicio para su realización, sólo mediante el respeto de los formalismos establecidos por la ley, es como se puede obtener la verdadera garantía del proceso.

#### D. NULIDADES PROCESALES.

Se dice que dentro del lenguaje del Derecho procesal, el vocablo " nulidad ", es sinónimo de acto equivocado, es decir, es un acto erróneo, en donde los efectos que va a producir son contrarios al Derecho, por eso el juzgador a petición de parte principalmente, debe de declarar nulo el acto afectado, como los subsecuentes que dependan del mismo, más no a los anteriores o posteriores independientes.

Para Rafael Pérez Palma " El acto procesal nulo es aquel, que por carecer de alguno o de algunos de

los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que debiera producir, o sólo los produce en parte. " (7); mientras que para los legisladores mexicanos, la definición de un acto procesal nulo se encuentra incluida en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: " Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine ...", definición a la que se apega el suscrito investigador para aportar una propia de lo que es una nulidad procesal: " es cuando un acto procesal se manifiesta érroneamente por la inobservancia de algunas de las formalidades esenciales, produciendo efectos jurídicos contrarios al derecho, que ocasionan un estado de indefensión a alguna de las partes o incluso a ambas."

Dentro de nuestro Derecho positivo mexicano, las nulidades procesales se configuran de dos maneras, - una expresa y otra tácita, tan es así que existe jurisprudencia -- que habla a ese respecto: " NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.- Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) la falta de alguna formalidad; b) que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) que la irregu

----(7). Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. -- Cárdenas Editor y Distribuidor. Sexta Edición, México, D. F. 1981. P. 102.

lidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de -- las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal - expresa, precisa los elementos concretos para que se produzca la - nulidad, en el o los casos que en ella se indican; en tanto que - en el segundo, constituye la regla general, es necesario que concy rran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno sólo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad. " (8).

#### E. NULIDAD E INEXISTENCIA.

Es necesario establecer primeramen te si un acto procesal es existente para después considerarlo nulo si así lo amerita, ya que algo que no se encuentra configurado no produce efecto alguno y mucho menos consecuencias, por lo tanto no es necesario afectarlo en su esencia misma. Es decir, un acto procesal inexistente no va a traer aparejado efectos jurídicos alguno entre los sujetos del proceso, será inoperante por no manifestarse plenamente al ser un acto imperfecto.

Para Rafaél Pérez Palma acto ine-- xistente es aquel que "materialmente existe, que tiene existencia de hecho, pero que carece de existencia jurídica." (9); mientras que para Eduardo J. Couture el acto inexistente es aquel "... que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida --

----(8). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Diciembre de 1991. P. 123.

----(9). Pérez Palma, Rafaél. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Sexta Edición, México, D.F. 1981. --- P. 104.

misma del acto ..." (10). Por lo que podemos concluir que el acto inexistente " es aquel que carece de esencia, es decir, materialmente existe pero jurídicamente no "; de ahí deriva la ineficacia del mismo, ya que la misma es consecuencia de la nulidad y esta última sólo se da en actos jurídicamente existentes. Estos tipos de actos inexistentes, no es necesario que sean atacados y mucho menos pueden ser convalidados por las partes, debido a que nunca ni en el presente, mucho menos en el futuro producirán efecto jurídico alguno. Debido a lo anterior, no pueden ser declarados nulos, por la simple razón de que ninguna de las partes va a tener un estado de indefensión como se aprecia en los actos que sí son existentes, que son considerados nulos por carecer únicamente de elementos de forma; simplemente estos actos procesales inexistentes van a ser inoperantes aunque sean reales y tangibles, ya que carecen de vida jurídica, es decir, pueden producir consecuencias de hecho pero nunca de naturaleza jurídica.

Existe jurisprudencia de aplicación analógica sostenida por el Poder Judicial de la Federación que dice que nulidad e inexistencia, sus diferencias son meramente teóricas, puesto que en la práctica las consecuencias que producen son las mismas " NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS. Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión " acto jurídico inexistente ", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistencia (10). Ovalle Favala, José. Teoría general del Proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México. 1991. P. 294.

xistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el Código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el Código los trata como nulidades." (11)

#### F. NULIDAD E INEFICACIA.

Si bien es cierto, que las normas del Derecho procesal son de carácter público, que van a establecer ciertas relaciones entre los particulares y el órgano judicial del Estado, debe entenderse entonces, que dichas normas deben de llevar cierta efectividad, para que de esta manera puedan ser respetadas por ambos.

Para José Ovalle Favella " ...ineficacia del acto procesal consiste precisamente en que éste no produce o no debe producir los efectos previstos en la ley." (12) es decir, la norma procedimental va a producir o no sus efectos, dependiendo

-----(11). Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Cuarta Parte; Tercera Sala; -- Apéndice de 1985; P. 590.

-----(12). Ovalle Favella, José. Teoría General del Proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. --- 1991. P. 293.

si es eficaz o ineficaz. De la perfección del acto procesal deriva su eficacia y va a ser perfecto cuando esté dotado de todos sus requisitos procesales y que no se encuentre viciado para que de esta forma pueda ser efectivo; mientras que la nulidad va a producirse por la falta de alguna formalidad esencial dando origen a un acto imperfecto y por lo tanto será ineficaz. El licenciado Rafael Pérez Palma nos dice: "...nulidad e ineficacia son conceptos que no deben confundirse, por tener connotaciones distintas: el acto procesal es ineficaz, precisamente, por ser nulo, y no nulo, porque sea ineficaz;..." (13). En efecto, este autor nos explica diciendo que si la nulidad de los actos procesales no se presenta, entonces el acto es perfecto y por lo tanto va a producir sus efectos, es decir, será eficaz, pero a contrario sensu, si se da la nulidad en el acto el mismo es imperfecto, lo cual da origen a la ineficacia. Y todavía más el mismo autor refuerza su criterio diciendo -- que " Entre nulidad e ineficacia existe pues, la misma relación, -- que la de causa efecto, en la que la nulidad es la causa y la ineficacia es la consecuencia. " (14). Por lo que podríamos concluir, que, mientras no se presente la nulidad, el acto procesal es perfecto con todos sus elementos esenciales será efectivo, obligatorio y cumplido, tanto por el Estado como por los particulares.

#### G. ACTUACIONES JUDICIALES.

Actuación es acción y efecto de --

-----(13). Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Sexta Edición, México, D.F. 1981. P. -- 102.

-----(14). Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit. P. 102.

actuar, de manifestar un acto. Y judicial deriva del latín judicium, que significa lo judicial o perteneciente del foro.

Es decir, primeramente debemos saber que es una actuación, para posteriormente explicar cada una de sus formalidades esenciales que le dan una vida jurídica plena, y la omisión de las mismas origina la nulidad. En efecto, todo proceso judicial, está regulado por un determinado procedimiento, el cual lo constituyen una serie de reglas y formalismos jurídicos -- que establecen la manera de poder ejercitar los actos procesales -- que conforman el proceso; así pues, estos actos quedarán plasmados dentro del mismo procedimiento a través de actuaciones judiciales, para lo cual deben de reunirse ciertos requisitos esenciales en cada una de ellas.

José María Manresa y Navarro que es citado por Willebarde Bazarte Cerdán en una de sus obras, nos dice que "...por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia o auto de cualquier especie, que se consigne en un determinado procedimiento judicial con autorización del secretario o funcionario a quien la ley confiere esta facultad; y de aquí que se dé el nombre de actuación al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial. Según esta definición -- que concuerda con su etimología, la actuación judicial abraza toda gestión hecha en un procedimiento con referencia a las personas -- que intervienen en un juicio... también son actuaciones judiciales, las providencias, notificaciones, declaraciones y cuanto se consigna en los autos, forman el conjunto de las partes de que éstos se



componen, incluso los escritos de los litigantes después de presentados y unidos en los autos...".\*(15)

Por lo anterior, actuación judicial " es la forma en que va a quedar transmitida y plasmada por medio de los sujetos procesales, la realización de un determinado acto jurídico que conforma la relación jurídica procesal, siempre y cuando se reúnan las formalidades esenciales para ello ". Es decir, cualquier acto jurídico emanado de las partes, se manifiesta a través de una diligencia, notificación, auto, etcétera; los cuales son considerados actuaciones judiciales que en la vida práctica obtienen en su conjunto el nombre de autos que conforman todo un expediente.

#### H. FORMALIDADES ESENCIALES.

Se entiende por formalidad, como la forma, figura, estructura, que debe de revestir una determinada cosa, es decir, es la manifestación exterior de la misma; mientras que esencia, se refiere a la verdadera naturaleza, muchas veces -- considerada como la vida misma de las cosas. Para Campillo formalidades esenciales "constituyen un orden jurídico establecido para garantía de los elevados fines de la justicia;..." (15); mientras que para Merlin, formalidades esenciales son "...las que constituyen esencialmente la substancia de un acto, y sin cuyas formas el

-----(15). Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Ediciones Gotas. Primera Edición. México. 1961. P. 145.

-----(16). Bazarte Cerdán, Willebaldo. Ob. Cit. P. 152.

acto que se pretendió hacer no recibió la existencia que únicamente ellas podrían darle "..."(17). Por lo que deducimos que, las formalidades esenciales del procedimiento, son " aquellos requisitos necesarios definitivamente para que se pueda constituir una actuación perfectamente y pueda ser considerada eficaz", cuya omisión - de alguno de ellos que ocasionen un estado de indefensión a alguno de los sujetos procesales en litigio, origina la declaración de nulidad.

Cualquier actuación debe de reunir todos sus requisitos de esencia, ya que ello implica un estado de seguridad en los actos jurídicos procesales manifestados por los sujetos procesales, esto se debe a que la voluntad de las partes, así como la función del mismo órgano jurisdiccional, se encuentra manifestada dentro de la actuación en forma correcta, produciendo así sus efectos de una manera eficaz.

El plasmar toda voluntad manifestada por las partes, por medio de actuaciones judiciales, es una función propia del órgano jurisdiccional al ser el encargado de establecer el modelo y manifestarlo materialmente. De ahí que, la mayoría de las formalidades esenciales debe de realizarlas el propio órgano judicial a través de sus titulares o auxiliares, para que de esta manera quede bien encuadrada la voluntad manifestada dentro de una actuación; por lo que podemos establecer que las formalidades esenciales de las actuaciones se clasifican de tres maneras -- principalmente: La primera, todas aquellas que se refieren a la t) -----(17). Bazarte Cerdán, Willebaldo. Ob. Cit. P. 152.

tularidad del órgano jurisdiccional, dentro de las cuales encontramos a la competencia del mismo, composición de todos sus titulares como son el juez y el secretario de acuerdos al levantar un acta, diligencia, etcétera; la segunda, a la manera en que va a manifestar su voluntad el órgano jurisdiccional, como son el de practicar las actuaciones en días hábiles, de manera escrita, llevar un determinado orden, así como firmar la actuación la persona a quien corresponde dar fe de la misma; y la tercera, a la manera de hacerse saber el acto jurídico, esto es a través de notificación personal, por medio de Boletín Judicial o cualquier otra forma según lo establezca el respectivo apartado de notificaciones que menciona nuestro Código respectivo.

#### I. ESTADO DE INDEFENSIÓN DE UNA DE LAS PARTES.

Indefensión, quiere decir, quedarse sin defensa, protección, oposición, en el caso concreto no tener la posibilidad de velar esos derechos personales y reales que posee una persona, por la carencia de ciertas expectativas procesales para hacerlos valer que la ley confiere para ello.

Dentro del proceso existe el principio de igualdad procesal entre las partes, el cual nos indica -- que los sujetos en conflicto, poseen los mismos derechos procesales para la prosecución de un juicio, así como las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar sus propios hechos fundatorios en que se basan aquellas y para expresar alegatos y conclusiones; principio el cual el propio órgano jurisdiccional

diccional debe velar en su cumplimiento. Por lo que la carencia de éstos derechos públicos en alguna de las partes produciría un desequilibrio procesal entre las mismas, a lo que nosotros conocemos como un estado de indefensión de una de las partes.

Para Rafael Pérez Palma el estado de indefensión consiste en "la falta de los medios y recursos que la ley concede tanto al actor como al demandado, para que prospere sus respectivas pretensiones." (18); decimos entonces, estado de indefensión "es la carencia de ciertos derechos públicos que poseen las partes en el proceso, para hacer valer sus pretensiones y defensas, que originan una desigualdad procesal entre las mismas".

Es decir, la realización de los actos procesales de las partes, para manifestar y justificar sus pretensiones y defensas se materializan por medio de actuaciones judiciales, por lo que, al no manifestarse éstas con todas sus formalidades esenciales pueden llegar a ser ineficaces, y por consiguiente no llegar a producir sus efectos plenamente, lo que originaría un estado de indefensión a alguna de las partes, a ambas o incluso sólo a la parte que originó que no se respetaran esas formalidades esenciales. De tal suerte que se hace presente una desigualdad procesal entre las partes, por lo que para la continuación normal del procedimiento debe de reponerse necesariamente dicha actuación con todos sus requisitos esenciales, y de esta manera produzca sus efectos jurídicos tendientes a justificar la intención

----- (18). Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Sexta Edición, México, D. F. 1981. -- P. 110.

deseada por las partes.

#### J. CONVALIDACION DE UNA ACTUACION.

El vocablo convalidación, significa darle validez, aceptar algo que ya se encuentra manifestado, es lo contrario a invalidación. De tal suerte que en el caso de las nulidades procesales, las actuaciones viciadas se convalidan si la parte que se ve afectada no las reclama en el momento procesal oportuno, es decir, consiente la actuación; tal y como nos hace mención el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos dice que una actuación queda revalidada si la parte que se ve afectada no la reclama en la siguiente actuación que en ella intervenga.

Al excitar al órgano jurisdiccional por medio de una promoción que haga referencia a la actuación viciada de nulidad por parte de la parte que corresponde reclamarla, con ese simple hecho ya está interviniendo en la actuación posterior, y si lo hace antes de reclamar la nulidad de la actuación viciada, ocasiona la convalidación de esta actuación, es decir, la consiente por parte de su persona, por muy pequeña que sea su intervención queda revalidada dicha actuación, ya que así lo establece expresamente el artículo 77 del citado ordenamiento legal.

El citado artículo 77, establece un término para hacer valer la nulidad, el cual si no se respeta produce la revalidación de la actuación viciada; término que corre

a partir de ésta actuación, hasta la siguiente en que interviene - la parte que corresponde reclamarla, así es como lo establece la - tesis que a continuación se cita: " NULIDAD DE ACTUACIONES. EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Como se aprecia de la lectura del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el mismo no puede violar la garantía de audiencia que protege la constitución, -- porque lo único que hace es señalar un término para que las partes en el juicio puedan reclamar la nulidad de una actuación, y en --- cuanto a la parte que dice que en caso de no reclamarse dicha actuación, la misma quedará revalidada de pleno derecho, tampoco podría violar la garantía de audiencia, puesto que precisamente ya se --- otorgó un plazo para hacer valer esa nulidad, y se entiende que si las partes siguen actuando en el juicio sin hacerla valer, es porque están conformes con las actuaciones que producen, pues en caso contrario se dejaría a criterio de los contendientes hacer valer - la nulidad de una actuación cuando ellos quisieran, si no se impone un término, lo que produciría que se podría llegar al fin del - procedimiento y una de las partes impugnara la nulidad de una de - las primeras actuaciones, lo que equivaldría a una inestabilidad - en el procedimiento de todos los juicios; por ello, el legislador, con todo acierto, concede un término para hacer valer ese derecho\_ de nulidad de actuaciones, bajo pena de que si no se hace valer -- ese derecho, la actuación se revalide con la siguiente, pero de ni\_ guna manera puede decirse que viole la garantía de audiencia."(19)

----- (19). Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974-1975. --- Actualización Civil. Tomo IV. Tercera Sala. 1984. P. 885.

Como toda regla general existe una excepción, que el propio artículo 77 del Código Procesal en la materia nos establece al decir, que no se pueden revalidar la actuaciones viciadas de nulidad en el caso de por defecto en el emplazamiento; todo esto tiene una razón lógica, ya que dichas actuaciones si llegaran a consentirse, entonces, no tendría razón de ser la existencia de la apelación extraordinaria, la cual es procedente en los casos en que el demandado no se le hubiese emplazado conforme a la ley. Un mal emplazamiento no puede consentirse o convalidarse, por la simple razón de que dicha figura jurídica es la que permite al demandado iniciar su intervención en un proceso para poder manifestar su defensa, de lo contrario no se cumpliría con el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que, al emplazarse se hace tener el conocimiento de un determinado juicio, para que posteriormente se pueda intervenir en el mismo y se sienten las bases de oponer sus excepciones y defensas por medio de la contestación a la demanda que se esté instaurando, incluso hacer valer ciertas acciones si se tienen a través de la reconvencción. Sin embargo, el poder invalidar en estos casos la actuación por defecto en el emplazamiento tiene su límite, ya que en la vida práctica si el demandado contesta la demanda en tiempo y forma llega a convalidar dicha actuación de emplazamiento; tan es así que existen tesis que hablan de este respecto, como por ejemplo la que nos dice: " ENPLAZAMIENTO MAL HECHO, CONVALIDACION DEL. Si se alega -- que el emplazamiento se hizo en lugar distinto del demandado, pero aparece que se contestó la demanda, aquél vicio quedó purgado, --- puesto que las nulidades establecidas por defecto de notificaciones, tiene como razón que mal notificada una resolución, no puede

ser conocida del litigante; más cuando éste demuestra su conocimiento por medio de la promoción correspondiente en la que opone las defensas que tenga, no puede decirse que se le causó perjuicio, puesto que usó de los derechos que da la ley." (20)

----(20). Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo XLIV, Tercera Sala, Abril de 1935. P. 366.



C A P I T U L O   I I I .

ESTUDIO DE LAS NULIDADES PROCESALES QUE ENCUADRA NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGENCIA.

A. ANTES DE DICTAR SENTENCIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene una gran variedad de supuestos para que operen las nulidades procesales. La mayoría se hacen valer por la vía incidental antes de que se dicte sentencia en primera instancia, además, de que debe reclamarlas la parte afectada en su esfera jurídica en la subsecuente actuación en que interviniera, de lo contrario, puede llegar a convalidarlas. Existen otras nulidades que se pueden reclamar después de que exista sentencia definitiva, son aquellas que versen sobre actuaciones que se dicten en ejecución de sentencia o bien aquellas que quedan comprendidas entre la petición de apelación y el fallo de la instancia antes de que éste se pronuncie, las cuales también son tramitadas por la vía incidental como las presentadas en primera instancia; en lo referente a las actuaciones viciadas de nulidad que no se hicieron valer durante la secuela del procedimiento de primera instancia, éstas podrán hacerse valer en los agravios formulados en cualquiera de las figuras afines al incidente de nulidad de actuaciones -- como son la apelación extraordinaria, la apelación ordinaria y el juicio de amparo, tal y como se hace mención en la ejecutoria sostenida por el Poder Judicial de la Federación que nos dice: " NULIDAD DE ACTUACIONES.- Dictada sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de las actuaciones efectuadas durante la

FALLA DE ORIGEN

secuela del negocio, en esa primera instancia, sino sólo apelar el fallo, reclamando como agravios en la apelación los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad. En la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad; pero sólo respecto de las actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el fallo de la instancia antes de que éste se pronuncie, y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia, que pudieron atacarse de nulidad por medio de un incidente, antes de que el juez fallara y que, después de la sentencia, sólo pueden ser atacadas por medio de la apelación."(21)

Los incidentes de nulidad de actuaciones más importantes que se tramitan antes de que se dicte sentencia son los siguientes:

1.- NULIDAD DE ACTUACIONES POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento, es el llamamiento inicial que se hace para que comparezca a juicio una determinada persona en virtud de una demanda interpuesta que da inicio a un litigio planteado, es decir, la diligencia de emplazamiento, "es el medio por el cual se llama y previene al que ha sido demandado y citado, para que se defienda, ejercitando sus derechos que tiene dentro del plazo designado por la ley", por lo que si no se defiende, deberá soportar las consecuencias del fallo que se dicte.

----- (21). Jurisprudencia y tesis sobresalientes de 1971-1973. --- Actualización Civil. Tomo III. Tercera Sala. Junio de 1970. P. --- 392.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales de las subsecuentes actuaciones, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus excepciones y defensas y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. Por lo que, para corregir tal violación procesal, es necesario que se promueva un incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, para que una vez declarado fundado se efectúe dicha diligencia y tenga la posibilidad el demandado de apersonarse y manifestar sus excepciones y defensas que tuviere en un determinado juicio radicado en su contra.

a) TRAMITACION.

La declaración de nulidad por falta de emplazamiento, se tramita con suspensión del procedimiento principal al momento de que el órgano jurisdiccional de entrada a la demanda incidental de nulidad, como lo hace mención el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al ser este incidente de previo y especial pronunciamiento, se convierte en la excepción a la regla general en relación a la tramitación de incidentes de cualquier naturaleza, que se rigen de acuer-

FALLA DE ORIGEN

do a lo establecido por el artículo 88 del citado ordenamiento legal, sin suspender el procedimiento principal.

Para hacer valer este tipo de nulidad procesal, el que va a reclamarla, debe ser muy cuidadoso en no manifestarse sabedor de que existe un pleito radicado en su contra en un determinado juzgado, de lo contrario puede llegar a convalidar las actuaciones.

Una vez presentada la demanda de nulidad ante el órgano jurisdiccional que conoce del negocio principal, el procedimiento se suspenderá; y su tramitación se hará de acuerdo al artículo 88 del Código Procesal Civil, el cual menciona que los incidentes se tramitan con un escrito de cada parte y tres días para resolver, por lo que en este caso el actor incidentista deberá narrar los hechos en que se funde su petición de nulidad de manera enumerada, clara y precisa; para que posteriormente, se le dé vista a la otra parte y en el término de tres días la conteste de igual forma; finalmente el juzgador resolverá en igual término si es fundada o no la nulidad. Este mismo artículo nos dice, que si se aportan pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos con los que se da tramitación al incidente, fijando los puntos sobre los que versen, para que posteriormente se cite a audiencia dentro del término de ocho días para el desahogo de las pruebas -- que deban de prepararse, si es que existen; esa audiencia es indiferible y en la misma se oirán brevemente las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que ponga fin al incidente, la cual deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

b) EFECTOS.

1).- FORMA ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.- Este es el efecto más importante y contrvertido en la interposición de nulidades procesales por falta de emplazamiento; ya que, el procedimiento principal de donde deriva este incidente, se suspende al momento de que el órgano jurisdiccional le da entrada a la demanda incidental, y no se podrá continuar con el mismo hasta en tanto no se resuelva el incidente de nulidad. Se suspende el procedimiento, con la finalidad de que no se sigan violando las demás formalidades esenciales de las actuaciones posteriores que se dicten, debido a que la figura del emplazamiento es la que permite al propio demandado iniciar su intervención en un proceso para que pueda manifestar sus defensas, de lo contrario no se cumpliría con el principio de igualdad procesal entre las partes.

2).- TRAMITACION ESPECIAL.- Este tipo de incidente de nulidad, se tramita conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, cosa que estudiándolo me parece adecuada, ya que con la corta duración del procedimiento incidental no se afecta en la celeridad del procedimiento del juicio principal, salvo cuando el juzgador no respeta los términos establecidos por la ley para determinada actuación como es el de ocho días para citar a audiencia, un término igual para dictar sentencia interlocutoria; también cuando maliciosamente las partes interponen los recursos respectivos en contra del fallo dictado por el

FALLA DE ORIGEN

juzgador, para que finalmente sea declarada infundada la nulidad, entonces si, se ve afectada la celeridad del procedimiento.

3).- LAS ACTUACIONES VICIADAS DE NULIDAD SON SUCEPTIBLES DE CONVALIDARSE.- El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho; hay que destacar que en la actuación debe de participar la persona que le corresponde reclamar la nulidad para que que de revalidada la actuación.

Sin embargo, el efecto que va a producir la presentación de la demanda de nulidad por falta de emplazamiento es el de, manifestar la inconformidad por parte del demandado en el principal, lo cual, si lo hace antes de presentarse cualquier otra promoción, ocasionará que las actuaciones subsecuentes que se dicten por la falta de emplazamiento, no lleguen a revalidarse, es decir, no se le lleguen a dar plena validez, hasta en tanto no se resuelva el incidente de nulidad.

4).- DEBEN DE RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO INCIDENTAL.- También dentro del procedimiento incidental deben de respetarse las formalidades esenciales del mismo, bajo pena de nulidad, cuya violación de estas últimas provocaría la interposición de un nuevo incidente de nulidad según sea el caso; independientemente de ser juicio incidental, también deben de respetarse los lineamientos es

tablecidos por el derecho para su tramitación. Así como también -- una vez dictada la sentencia interlocutoria, ésta podrá ser objeto de impugnación por medio de algún recurso, cuando cualquiera de las partes esté inconforme con su resultado.

5).- LA NULIDAD ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES, NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA. -- Efectivamente nuestro artículo 75 de la ley en la materia, nos menciona, que la nulidad invocada, nunca podrá pedir se declare en su beneficio la parte que dió origen a ella; lo que se traduce que en el caso, por la falta de emplazamiento únicamente la parte que se ve afectada puede pedir se declare la nulidad, lo que común y lógicamente sería el demandado, en cambio la parte que dió origen a ella, nunca podrá pedir se declare la nulidad, que en este caso sería el actor, incluso en algunos casos apoyado por el órgano jurisdiccional, por permitir que el procedimiento principal se llevara a cabo defectuosamente.

c).- CONSECUENCIAS.

1).- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL EN EL CASO DE SER FUNDADA LA NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.- Una vez resuelto el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, si se considera que el mismo es fundado, entonces, se declarará nulo todo lo actuado y se realizará la diligencia de emplazamiento, la cual deberá de practicarse debido a su inexistencia, después podrá seguirse con el curso normal del procedimiento para la solución pronta del litigio planteado.

FALLA DE ORIGEN

do, respetandose de esta manera el principio de igualdad procesal, entre las partes.

2).- CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL EN EL CASO DE SER INFUNDADA LA NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.- Declarado infundado el presente incidente se continuará con el procedimiento de la cuestión en fondo, es decir, no se respeto el principio de celeridad procesal, debido a que se interpuso dicho incidente con la finalidad de retardar el procedimiento principal lo cual debería sancionarse para frenar el empleo injustificado de este incidente por parte de los litigantes, esto sería posible a través de las diversas propuestas que se expondrán más adelante.

## 2.- NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN LA NOTIFICACION.

Siendo la notificación en sentido estricto " ..." el acto de poner en conocimiento de los litigantes, con las formalidades prescritas por la ley, cualquier diligencia o resolución judicial que pueda interesarles "... " (22); y ese acto se manifiesta a través de las diversas formas contenidas en el Capítulo V del Título II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De tal suerte, si la diligencia de notificación no se efectúa con todas sus formalidades esenciales -----(22). Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Gotas. Primera Edición. México. 1961. P. 186.



establecidas por el derecho, la persona a quien iba dirigida el conocimiento de una determinada diligencia o providencia, puede ocasionarse un estado de indefensión debido a que la finalidad de la notificación no fué cumplida. Por lo que es necesario que se tramite un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación, para que se reponga dicha diligencia con todos sus requisitos de forma.

Por lo que hace a la nulidad por defecto en el emplazamiento, también corresponde hacer su respectiva explicación en el presente tema, puesto que su tramitación es la misma que las nulidades por defecto en la notificación, es decir, no suspenden la continuación del procedimiento del asunto principal.

a).- TRAMITACION.

Tanto las nulidades por defectos en la notificación, como en el emplazamiento, se tramitan sin suspensión del procedimiento del asunto principal, lo cual favorece al respeto del principio de celeridad procesal, porque en el caso de ser infundada la nulidad que se presenta, no afectaría en la continuidad del procedimiento, ya que, el mismo durante la tramitación de la nulidad sigue su curso normal, cumpliendo con cada etapa procesal del litigio planteado; sólo se ve afectado este principio en el caso de que la nulidad planteada sea fundada, porque entonces el procedimiento debe de reponerse en lo respectivo a la actuación viciada de nulidad y todas aquellas que dependan de -

la misma; y todo lo que se efectuó en el procedimiento del asunto principal durante la tramitación del incidente de nulidad, no sirvió para nada desperdiciándose tiempo para la finalización del litigio planteado, más aún cuando se trata de la declaración de nulidad por defectos en el emplazamiento, donde debe de reponerse el procedimiento principal, desde la diligencia de emplazamiento hasta donde se encuentra tramitado el procedimiento al momento de la declaración de nulidad.

Los incidentes de nulidad tanto por defectos en la notificación, como en el emplazamiento, se tramitan ante el mismo juzgador que conoce del negocio principal, sin suspender el procedimiento; rigiéndose por lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que menciona que se inician con un escrito de cada parte y tres días para resolver, narrando ambas partes de igual forma de manera ordenada cada hecho en que se funden sus pretensiones, para que posteriormente el juzgador resuelva sobre dicho incidente en un término igual. También menciona que si se aportan pruebas, éstas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos con los que se da inicio al incidente, fijando los puntos sobre los que versen, para que posteriormente el juzgado cite para audiencia dentro del término de ocho días, si es que existen pruebas que prepararse para su desahogo, dicha audiencia será indiferible y en la misma se oírán brevemente los alegatos y se citará para sentencia que ponga fin al incidente, la cual deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes, contados a partir de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

b).- EFECTOS.

1).- TRAMITACION ESPECIAL.- Nuevamente hacemos mención de que los incidentes de nulidad de actuaciones, se regula su tramitación por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que se considera adecuado para el respeto del principio de celeridad procesal de el asunto en contienda; se afectará únicamente para el caso de que el juzgador no respete los terminos establecidos por la ley para determinadas actuaciones que se llevan a cabo en el juicio incidental, como es el de ocho días para citar a audiencia, si es que existen pruebas que preparar, para que al final de cuentas, sea declarada fundada la nulidad y se reponga una gran parte del procedimiento principal.

2).- LAS ACTUACIONES VICIADAS DE NULIDAD SON SUCEPTIBLES DE CONVALIDARSE EN EL CASO DE POR DEFECTOS EN LA NOTIFICACION.- Tanto el artículo 76 como el 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dicen que las actuaciones viciadas de nulidad pueden llegar a revalidarse si no se reclaman en la actuación subsecuente, tan es así que para el caso de las notificaciones, el primero de los preceptos citados, en su última parte nos dice que si la persona mal notificada, se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. Por lo que ambos artículos nos dicen expresamente que las nulidades por defectos en la notificación pueden llegar a convalidarse si no se reclama la nulidad de la notificación errónea.

Tal y como dice, la jurisprudencia interpretada a contrario sensu sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que menciona: - " NOTIFICACIONES NULAS. Es verdad que el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una actuación, debe de reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que, cuando no existe en autos dato alguno que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, surte efectos como si estuviere legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo. " (23)

Cabe destacar también, que para - que llegue a revalidarse la actuación con vicios de nulidad, es necesario que la persona notificada tenga conocimiento de la providencia que se le mandó a notificar, presentando promociones que hagan referencia a lo ordenado en la notificación que se le mandó efectuar, o bien, tenga el conocimiento de un determinado juicio radicado ante el juez que ordenó su notificación. Es decir, el -- efecto que va a producir la presentación de la demanda de nulidad por defectos en la notificación, es el de reclamar la imperfección de esa notificación, lo cual si lo hace antes de presentar cual--

----(23). Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974-1975. --- Actualización Civil. Tomo IV. Tercera Sala. 1984. O. 870.

quier otra promoción posterior a dicha actuación, va a ocasionar que esa notificación, así como las subsecuentes actuaciones que dependan de ésta no lleguen a revalidarse, es decir, no se les llegue a dar plena validez, hasta en tanto no se resuelva el incidente respectivo, aunque el procedimiento principal siga su curso normal en su substanciación.

3).- POR REGLA GENERAL LAS ACTUACIONES VILIDADAS DE NULIDAD NO SE CONVALIDAN EN EL CASO DE POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO.- En efecto nuestro artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos establece que " la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento ". Como se puede apreciar este artículo establece la excepción a la regla general en materia de convalidación de nulidad procesal, que es el caso de la nulidad por defecto en el emplazamiento la cual no puede llegar a revalidarse de pleno derecho; por una parte esta bien, debido a que el emplazamiento es la figura que permite al propio demandado iniciar su intervención en un proceso para poder manifestar su defensa, ya que, al emplazarse se hace tener conocimiento de un determinado juicio, para que posteriormente se pueda apersonar la persona demandada, pueda intervenir en el mismo y se sienten las bases de defensa dando contestación a la demanda que se este instaurando, incluso pudiendo valer ciertas acciones si las tuviere a través de la reconvención; por tanto se estaría en un estado de indefensión si no se hubiese emplazado conforme a derecho. Por otro lado está mal que no lle-

gwen a convalidarse ya que, la persona afectada por la nulidad puede chicanear el asunto, debido a que puede tramitar su incidente de nulidad en cualquier momento del juicio antes de que se dicte sentencia definitiva, aún cuando durante el procedimiento haya hecho algunas promociones que no le involucren con el emplazamiento y sin embargo tácitamente demuestra que tiene conocimiento del juicio en que tramita. Sin embargo, el poder invalidar en estos casos la actuación por defectos en el emplazamiento puede llegar a producirse, ya que en la vida práctica se llegan a revalidar dichas actuaciones, tal y como nos lo mencionan diversas tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación las cuales nos dicen que si el demandado llegase a contestar la demanda entonces, se considera que la finalidad de el emplazamiento fué cumplida a pesar de haber realizado defectuosamente, que es la de hacer del conocimiento a una persona de que se está estableciendo una demanda en su contra y además de que tiene la oportunidad de defenderse por medio de la contestación a la misma. A continuación mencionaré algunas tesis que sostienen este criterio, la primera de ellas que nos dice: ---

"EMPLAZAMIENTO.- Como los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haberse adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión ". (24).

Otra tesis sostenida por la misma

----(24). Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1978-1979. Actualización Civil. Tomo VI. Tercera Sala. 1981. p. 243.

Autoridad Federal que reafirma lo manifestado nos dice: "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACION POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA. En el caso de que en la diligencia de emplazamiento se hayan dejado de observar algunas formalidades que establece la ley, pero el emplazado comparece a juicio y contesta la demanda, quedan subsanados los vicios del emplazamiento en virtud de que se cumple con la finalidad esencial, o sea, darle oportunidad al demandado de ser oído en juicio." (25). Así también existe otra tesis que dice de la siguiente manera "EMPLAZAMIENTO, CONVALIDACION DEL. No es violatoria de garantías individuales la sentencia de segunda instancia que confirma la del inferior que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, si el demandado contestó la demanda y ofreció pruebas, por lo que tal irregularidad en el emplazamiento, de haber existido, quedó convalidada por el demandado." (26)

De los anteriores razonamientos,-- nos resta concluir que siendo el emplazamiento, por su finalidad,-- un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada,-- es indudable que la falta de algún requisito esencial, no puede -- ser purgada por el simple conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, o sea, la renuncia de los recursos que se tienen para impugnar esa violación que se cometió, por lo que -- el contestar la demanda, implica la renuncia a esos recursos por --

----- (25). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo III. Segunda Parte-1. -- Tribunales Colegiados de Circuito. Febrero de 1989. P. 316.

----- (26). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. P. 316

FAULLA DE ORIGEN

la simple aceptación de realizar la finalidad contenida en la diligencia de emplazamiento que es la de apersonarse, comparecer y oponer las defensas que se tienen.

4).- DEBEN DE RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO INCIDENTAL.- También dentro del procedimiento incidental deben de respetarse las formalidades esenciales del mismo, bajo pena de nulidad, cuya violación de estas formalidades provocaría la interposición de un nuevo incidente de nulidad según sea el caso, debido a que independientemente de ser juicio incidental, éste también consta de actuaciones que deben de revestir necesariamente de sus formalidades esenciales para que produzcan sus efectos plenamente,

5).- LA NULIDAD ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA. -- Efectivamente, nuestro artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que, la nulidad invocada nunca podrá pedir se declare en su beneficio la parte que dió origen a ella, es decir, en lo que respecta al emplazamiento defectuoso únicamente la parte que se ve afectada puede reclamar la nulidad, el cual lógicamente sería el demandado, en cambio la parte que originó los vicios de nulidad nunca podrá declararse en su beneficio, que comunmente sería el actor, no puede ser debido a que -- permitió que el procedimiento principal se siguiera llevando a cabo defectuosamente; claro, también puede ser participe de esa culpa los auxiliares del órgano jurisdiccional como son el Actuario o el Notificador durante el ejercicio de sus funciones, que son los --



encargados de hacer la diligencia de emplazamiento, al no haber --  
respetado las formalidades esenciales para dicha diligencia.

c).- CONSECUENCIAS.

1).- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO\_  
PRINCIPAL, O BIEN DE DETERMINADAS ACTUACIONES EN EL CASO DE SER --  
FUNDADA LA NULIDAD POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO O EN LA NOTIFI\_  
CACION.- Una vez resuelto el incidente de nulidad de actuaciones -  
por defectos en el emplazamiento, si se considera que el mismo es\_  
fundado, da lugar a que se declare nulo lo actuado, que por lo ge-  
neral es todo el procedimiento desde la diligencia de emplazamiento  
la cual deberá practicarse correctamente, así como las subsecuen-  
tes, tal y como lo establece la tesis del Poder Judicial de la Fe-  
deración interpretada al caso concreto: " EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.  
EFECTOS DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- La reposición del pro-  
cedimiento en los casos en que una de las partes no fué emplazada\_  
a juicio, persigue el propósito esencial de dar oportunidad a di-  
cha parte de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en\_  
aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, por lo que,  
cuando se decreta esa reposición, la misma entraña la anulación de  
casi todas aquellas actuaciones posteriores a la admisión de la de-  
manda. " (27). Y por lo que hace a la nulidad por defecto en la no-  
tificación, una vez declarada fundada deberá reponerse tanto la di-  
ligencia de notificación como las subsecuentes que dependan de ella.  
Como se puede observar la celeridad del procedimiento fué interum-  
----- (27). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1986. -  
Tomo II. Segunda Sala. Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1986. -  
P. 40.

FAILLA DE ORIGEN

pida, ya que el mismo se encontraba por lo general muy avanzado en su tramitación cuando se declaró fundada la nulidad, y al regresar a cierta instancia procesal para reponer las actuaciones declaradas nulas, ocasiona que se interumpa, por la razón de que, en tanto no se restituyan dichas actuaciones no se podrá seguir con el cauce normal del procedimiento principal.

2).- SE DA PLENA VALIDEZ A LAS ACTUACIONES QUE SE CONSIDERABAN VICIADAS DE NULIDAD, EN EL CASO DE SER INFUNDADA LA NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO O EN LA NOTIFICACION. Declarado infundado el incidente de nulidad de actuaciones, ya sea por defecto en el emplazamiento, o bien, en la notificación, las actuaciones sobre las que versaba el problema quedarán firmes y por lo tanto tendrán plena validez. Y por lo que respecta a la continuidad del procedimiento, éste no se verá afectado, ya que la tramitación de estos dos tipos de incidentes de nulidad de actuaciones no suspende el procedimiento del asunto principal, por lo que si, la resolución sobre el incidente de nulidad lo declara infundado, de ninguna manera influirá en el procedimiento principal.

3.- NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE UNA FORMALIDAD ESENCIAL.

Tanto los mencionados incidentes de nulidad de actuaciones, como aquellos a los cuales la ley no manda expresamente se declare nula una actuación, deben de poseer la característica de faltarles alguna formalidad esencial y existir un estado de indefensión en alguna de las partes; por la carencia

de alguno de estos dos elementos, no puede considerarse nula una actuación.

Nuestro Derecho Mexicano, clasifica a los incidentes de nulidad de dos maneras; una expresa, cuando la propia ley nos establece en el caso concreto cuando una actuación es nula; y la otra manera que es la regla general, que se debe de reunir los dos elementos mencionados con anterioridad como lo establece la primera parte del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Existe una tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que habla de un ejemplo de una nulidad procesal, no mandada expresamente por la ley: - " NULIDAD DE ACTUACIONES.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Civil, en relación con el 74 del mismo ordenamiento legal, la ausencia del juez en una diligencia en la que debe de recibir por sí mismo las declaraciones y presidir los actos de prueba bajo su responsabilidad, por entrañar la falta de una formalidad esencial que implica que cualquiera de las partes quede sin defensa, produce la nulidad de la misma. " (28)

a).- TRAMITACION.

Todo incidente de nulidad de actuaciones de cualquier naturaleza, a excepción de el relativo a la falta de emplazamiento, se tramitan de manera similar, sin suspensión del procedimiento del asunto principal, lo cual favorece al -  
----(28). Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974-1975. --  
Actualización Civil. Tomo IV. Tercera Sala. 1984. México. P. -  
884.

respeto del principio de celeridad procesal.

El incidente de nulidad de actuaciones por falta de alguna formalidad esencial, lo inicia la parte afectada en su esfera jurídica procesal, y se tramita ante el mismo órgano jurisdiccional que conoce del negocio principal, rigiéndose por lo establecido por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Se inicia con un escrito de cada parte y tres días para resolver, narrando ambas partes de igual forma de manera ordenada cada hecho en que se funden sus pretensiones, para que posteriormente el juzgador resuelva sobre dicho incidente en un término igual. También mencione que si se aportan pruebas, éstas, deberán afreecerse en los escritos respectivos con los que se da inicio al incidente, fijando los puntos sobre los que versen, para que posteriormente el juzgador cite para audiencia dentro del término de ocho días, si es que existen pruebas que prepararse para su desahogo, dicha audiencia será indiferible y en la misma se oirán brevemente los alegatos y se citará para sentencia que ponga fin al incidente, la cual deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

b).- EFECTOS.

1).- TRAMITACION ESPECIAL.- Como los incidentes de nulidad de actuaciones se tramitan sin suspensión del procedimiento, y se rigen de acuerdo a lo establecido por el artículo 88 del Código Procesal en la materia, en ningún momento afectará su tramitación en la continuidad del procedimiento prin

cial, sólo si se llegara a declarar fundada la nulidad entonces si influye; es adecuada su tramitación especial por su corta duración, también puede llegar a afectarse este principio de celeridad, cuando el órgano jurisdiccional no respeta los términos establecidos por la ley para determinadas actuaciones en el juicio incidental, como es el de ocho días para dictar sentencia interlocutoria, también cuando las partes interponen los recursos respectivos en contra del fallo dictado por el juzgador, para que al final se declare fundada la nulidad y se ordene reponer las actuaciones declaradas nulas.

2).- LAS ACTUACIONES VICIADAS DE NULIDAD SON SUCEPTIBLES DE CONVALIDARSE.- En lo que respecta a las actuaciones viciadas de nulidad, éstas se convalidan si la parte que se ve afectada no manifiesta su reclamación en el momento procesal oportuno, es decir, en la siguiente actuación que llegue a intervenir, por lo que si no lo hace, la acepta y consiente tal como es, pues así lo establece el artículo 77 del Código Procesal en la materia. Existen tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación que nos hablan de lo anterior, dentro de las cuales destaca la siguiente: "NULIDAD DE ACTUACIONES. El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina de un modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la subsiguiente; institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía en la posterior. Ahora bien, desde este punto de vista es natural que el afectado por alguna causa de nulidad, podría proponer desde luego el incidente respectivo, aún cuando no se hubiese dic-

tado nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le --- obliga a promover dentro de cierto término mientras no se dicte de terminación posterior, y se le notifique. " (29)

Para que no llegue a convalidarse, es decir, a dar plena validez a una actuación que se encuentra viciada por la nulidad, es necesario reclamarse en la siguiente actuación en que se intervenga, lo que se interpreta que el término para hacerlo corre de una actuación a otra en donde intervenga la parte que se ve afectada por la nulidad, cosa que es considerada correcta, ya que esto no afecta el principio de celeridad procesal, puesto que no permite a la parte que corresponde reclamarla a seguir el juego de la actuación viciada y a la vez exigir su declaración de nulidad en cualquier parte del procedimiento antes de que se dicte sentencia o bien, reclamarla por medio de alguna figura afín al incidente de nulidad; es decir, o consiente la actuación, o no lo hace, para que de esta manera el procedimiento no se vea afectado en su celeridad con la tramitación de ambos juicios.

3).- DEBEN DE RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO INCIDENTAL.- Podría ser motivo de una nulidad diferente según sea el caso, si no se respetan las formalidades esenciales de las actuaciones del juicio incidental, ya que, independientemente de ser juicio incidental, también deben de respetarse los lineamientos establecidos por el derecho para su tramitación, ya que, el mismo está compuesto de actuaciones. --- (29). Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974-1975. -- Actualización Civil. Tomo IV. Tercera Sala. 1984. Pp. 883--884.

ciones, las cuales deben de revestir ciertas formalidades, y al -- violarse alguna de ellas puede ocasionar que se deje en estado de indefensión a una de las partes. Así como también dictada la sentencia interlocutoria, ésta podrá ser objeto de impugnación por -- medio de algún recurso ordinario o incluso el juicio de amparo, -- cuando cualquiera de las partes esté inconforme con ella.

4).- LA NULIDAD ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA. -- Nuestro artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que, la nulidad invocada nunca podrá pedir se declare en su beneficio la parte que dió origen a ella; por lo que, en otro orden de ideas, en lo que respecta a la nulidad de actuaciones de cualquier naturaleza, únicamente la parte que se ve afectada puede reclamar la nulidad, el cual lógicamente sería -- aquél que se le ha privado de sus derechos procesales, pudiendo -- ser cualquier parte; en cambio la parte que dió origen a la nulidad nunca podrá pedir se declare la misma en su beneficio, no lo puede hacer porque se considera que es el causante, debido a que permitió que el procedimiento se llevara defectuosamente, pero tam -- bién puede ser participe de esa culpa el propio órgano jurisdiccional cuando medien ciertos intereses afectivos o económicos, y porque no decirlo, a veces a cierto ignorancia.

c).- CONSECUENCIAS.

1).- REPOSICION DE LA ACTUACION VI --  
LIADA Y DE LAS DEMAS QUE DEPENDAN DE ELLA EN EL PROCEDIMIENTO --

FALLA DE ORIGEN

PRINCIPAL, EN EL CASO DE SER FUNDADA LA NULIDAD POR LA FALTA DE --  
UNA FORMALIDAD ESENCIAL.- Una vez que se resuelve el incidente de  
nulidad de actuaciones por falta de alguna formalidad esencial, si  
se considera que el mismo es fundado, entonces se declara nula la  
actuación sobre la que versa, así como las subsecuentes que depen-  
den de ésta.

La celeridad del procedimiento se  
interrumpe debido a que el mismo iba avanzando cuando se declaró -  
fundada la nulidad y al regresar a cierto estado procesal para  
reponer las actuaciones viciadas por la nulidad, ocasiona que se -  
interrumpa por un determinado tiempo, en tanto no se restituyan di-  
chas actuaciones no se podrá seguir con el cause normal del procedi-  
miento principal, y por consiguiente las actuaciones llevadas -  
con anterioridad no van a ser válidas y el tiempo utilizado en --  
ellas se desperdició. Estamos de acuerdo que el procedimiento se -  
tuvo que suspender para reponer la actuación o actuaciones vicia--  
das por la nulidad, debido a que se había dejado en un estado de -  
indefensión a alguna de las partes y que necesariamente se deben  
de seguir los lineamientos establecidos por el derecho, pero sin -  
lugar a dudas el procedimiento se ve interrumpido en su celeridad,  
cosa que debería ser sancionada a aquella parte, o incluso órgano  
jurisdiccional, o a sus auxiliares que son causantes de que dicha  
actuación viciada de nulidad se hubiese llevado a cabo defectuosa-  
mente, lo cual originó que se tuviera que tramitar un incidente de  
nulidad para poder reclamarla y una vez declarado fundado se inte-  
rumpiera el procedimiento para poder reponer dicha actuación, dan-  
do como consecuencia la pérdida de tiempo en la conclusión del li-

FALLA DE ORIGEN



juicio planteado.

2).- SE DA PLENA VALIDEZ A LAS ACTUACIONES QUE SE CONSIDERABAN VICIADAS DE NULIDAD, EN EL CASO DE SER INFLUJADA LA NULIDAD POR FALTA DE UNA FORMALIDAD ESENCIAL. -- Una vez declarado improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por falta de alguna formalidad esencial, las actuaciones sobre las que versaba el problema quedarán firmes y por lo tanto tendrán plena validez, por lo que no podrán ser objeto de un nuevo estudio, debido a que ya fueron objeto de un estudio profundo y sería inadecuado volver a estudiarlas. Por lo que respecta a la continuidad del procedimiento éste no se verá afectado, ya que como lo explicó anteriormente, la tramitación de estos tipos de incidentes de nulidad no suspenden el procedimiento del juicio principal durante su tramitación, por lo que dicho juicio sigue su curso normal; debido a lo anterior si la resolución de dicho incidente de nulidad declara la improcedencia del mismo, no influirá de ninguna manera en el procedimiento principal, puesto que no existe alguna irregularidad en éste último.

B. DESPUES DE DICTAR SENTENCIA.

Una vez dictada sentencia definitiva, la etapa de la primera instancia termina, por lo tanto las irregularidades cometidas durante este procedimiento, no podrán ser reclamadas por medio de un incidente de nulidad de actuaciones, sólo podrá hacerse valer la declaración de nulidad de dichas irregularidades en los agravios que se expresen en algún recurso que -

FALLA DE ORIGEN

combata la resolución dictada, como es por ejemplo en el recurso -  
apelación. Lo anterior debido a que una vez que se cierra la prime-  
ra instancia la jurisdicción del juez que conoció del asunto termi-  
na, se agota la jurisdicción puesto que dicha autoridad ya emitió  
su propia opinión sobre el asunto a través de su resolución; por -  
lo que, no puede tramitarse un incidente de nulidad en contra de -  
una actuación que se llevó a cabo durante ese procedimiento, más -  
aún porque si conociere de dicho incidente y emitiera su interlocu-  
toria declarando fundada la nulidad, en la reposición del procedi-  
miento principal tendría que echar abajo su propia determinación -  
dictada en la sentencia definitiva y dictar una nueva, cosa que no  
puede hacerlo por disposición expresa del artículo 84 del Código -  
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigencia, el  
cual establece que el juzgador no podrá modificar ni variar su sen-  
tencia o autos después de firmados. Por eso es que las nulidades -  
deben de plantearse en la expresión de agravios de algún recurso -  
que ataque la sentencia definitiva, puesto que el que va a resol-  
ver dicho recurso es una autoridad superior al juzgador de primera;  
y si es procedente dictar una nueva resolución que declare reponer  
las actuaciones viciadas de nulidad, la autoridad de segunda ins-  
tancia podrá ordenar lo haga así su inferior de primera instancia,  
sólo así podrá modificar su resolución éste último por órdenes de  
su superior sin violar la naturaleza de la ordenanza del precepto  
legal anteriormente citado.

La jurisdicción del juzgador de --  
primera instancia retornará nuevamente, cuando ya se esté en la -  
etapa de ejecución de sentencia, ya que éste es el encargado de -

ejecutar las sentencias, convenios y autos firmes que se dicten en el litigio planteado, tal y como nos lo dice el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por eso es que, dentro del procedimientos de ejecución de sentencia las actuaciones que lo conforman pueden ser viciadas por nulidad y por ello debe de tramitarse un incidente de nulidad de actuaciones para declararlas nulas, el cual será resuelto por el propio juzgador que conoce del asunto principal.

#### 1.- NULIDAD DE ACTUACIONES EN EJECUCION DE SENTENCIA.

El procedimiento de ejecución de sentencia, consta también de determinadas actuaciones, las cuales deben de revestir ciertas formalidades esenciales para su plena validez, por lo que la violación de las mismas puede ocasionar un estado de indefensión a alguna de las partes o incluso a ambas; por eso es que, dichas actuaciones sólo pueden ser repuestas para que adquieran cierta validez entre las partes, por medio de un incidente de nulidad el cual se presenta ante la misma autoridad que conoce del procedimiento de ejecución que va a ser el juzgador de primera instancia, el cual resolverá sobre si es o no fundado emitiendo su resolución a través de una interlocutoria.

##### a).- TRAMITACION.

El incidente de nulidad de actuaciones que va a suspender el procedimiento por ser de previo y especial pronunciamiento, es el referente a falta de emplazamiento;

todos los demás se tramitan de manera especial sin suspensión del procedimiento principal, dentro de los cuales se encuentran los que se presentan en el procedimiento de ejecución de sentencia, favoreciéndose de esta manera el principio de celeridad procesal, ya que para el caso de ser infundada la nulidad de actuaciones, no afectará de ninguna manera el procedimiento de ejecución de sentencia, puesto que éste seguía su curso normal durante la tramitación de dicho incidente.

Este tipo de incidente en ejecución de sentencia, inicia su tramitación la parte que se ve afectada en su esfera jurídica procesal por los vicios de nulidad, promoviendo lo ante el juzgador que conoce del procedimiento de ejecución de sentencia y se rige su tramitación por el artículo 88 del Código Procesal en la materia, el cual se inicia con un escrito de cada parte y tres días para resolver, por lo que el actor incidentista deberá narrar los hechos en que se funde su petición de nulidad de manera ordenada, en forma clara y precisa, para que posteriormente se le dé vista a la otra parte y en el término de tres días la conteste de igual forma y finalmente el Aquo (juzgador de primera instancia) deberá resolver en un término de tres días si es procedente declarar la nulidad o no. Por otro lado si se aportan pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos con los que se dé tramitación al incidente, fijando los puntos sobre los que versen, para que el juzgador en seguida cite para audiencia en un término de ocho días, para el desahogo de las pruebas que deban de prepararse, siendo indiferible dicha audiencia, en la que además se oirán brevemente las alegaciones y se citará para resolución integ

locutoria que ponga fin a dicho incidente, la cual deberá pronun-  
ciarse dentro de los ocho días siguientes.

b).- EFECTOS.

1).- TRAMITACION ESPECIAL.- El inci-  
dente de nulidad que ataca actuaciones dictadas en el procedimien-  
to de ejecución de sentencia, o las dictadas dentro de la substan-  
ciación de apelación hasta antes de que se dicte el fallo de este  
recurso, se tramita de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 -  
del Código Procesal en la materia, el cual de ninguna manera suspen-  
de el procedimiento de donde deriva, lo cual, es adecuado para el  
caso de ser infundada la nulidad. También para el caso de ser fun-  
dada no se repondrá mucho del procedimiento de ejecución de senten-  
cia debido a su corta duración del incidente, salvo cuando el órga-  
no jurisdiccional no respete los términos establecidos por la ley  
para determinadas actuaciones que se lleven a cabo en el juicio in-  
cidental, como es el de tres días para dictar resolución, también  
cuando las partes interponen los recursos ordinarios o incluso el  
juicio de amparo en contra del fallo dictado por el juzgador, para  
que al final de cuentas sea declarada fundada la nulidad y se repon-  
ga gran parte del procedimiento de ejecución y se afecte el princí-  
pio de celeridad procesal.

2) LAS ACTUACIONES VICIADAS DE NU-  
LIDAD SON SUCEPTIBLES DE CONVALIDARSE.- Las actuaciones dictadas -  
en ejecución de sentencia y que se consideran viciadas de nulidad,  
pueden llegar a revalidarse si la parte afectada no la reclama en

la subsecuente actuación en que intervenga, como lo establece el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles. Así también exigen tesis y jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación que hablan de la revalidación de actuaciones de nulidad de las cuales ya hemos hecho mención anteriormente y que a continuación únicamente mencionaremos el rubro de alguna de ellas: " NULIDAD DE ACTUACIONES " y " NULIDAD DE ACTUACIONES. EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. ". Es correcto que se lleguen a revalidar, ya que, ésto no afecta el principio de celeridad procesal, puesto que no permite a la parte que se ve afectada seguir el juego de la actuación viciada y a la vez reclamarla en cualquier parte del procedimiento antes de que se dicte sentencia con un incidente de nulidad, o bien, por medio de alguna figura afín al incidente de nulidad; es decir, o consiente la actuación, o no lo hace, para que de esta manera el procedimiento no se vea afectado en su celeridad con la tramitación de ambos juicios.

3).- DEBEN DE RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO INCIDENTAL.- En cualquier incidente de nulidad de actuaciones, existen formalidades esenciales que deben de revestir incuestionablemente las actuaciones que se dicten en el mismo, las cuales si no se respetan son sancionadas con la declaración de nulidad, cuya violación provocaría la interposición de un nuevo incidente de nulidad según sea el caso para poder reponer la actuación viciada. Un ejemplo de formalidad esencial es, de que las actuaciones deben de ejercerse en días y horas hábiles, por consiguiente la contravención a la misma ori-

ginaría la nulidad; y así existen una gran variedad de formalidades esenciales que deben de respetarse dentro del procedimiento incidental bajo pena de nulidad.

4).- LA NULIDAD ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES, NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA.- Nuestro artículo 75 del Código Procesal en la materia dice que, la nulidad invocada nunca podrá pedir se declare en su beneficio la parte que dió origen a ella; por lo que, en otro orden de ideas, la nulidad de actuaciones en ejecución de sentencia, como en cualquier otra, únicamente la parte afectada puede reclamarla, el cual lógicamente sería aquel que se le ha afectado como ente jurídico procesal, pudiendo ser cualquier parte; no puede hacerlo la parte que originó la nulidad, porque se considera que es el causante de que el procedimiento se llevara defectuosamente, pero también en ciertas ocasiones es participe de ese dolo el propio órgano jurisdiccional cuando median ciertos intereses afectivos o económicos, y porque no decirlo, a veces a cierta ignorancia.

c).- CONSECUENCIAS.

1).- REPOSICION DE LA ACTUACION VICIADA Y DE LAS SUBSECUENTES QUE DEPENDAN DE ELLA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, EN CASU DE SER FUNDADA LA NULIDAD POR LA FALTA DE UNA FORMALIDAD ESENCIAL.- Resuelto el incidente de nulidad de actuaciones en contra de actuaciones dictadas en ejecución de sentencia, si se considera que el mismo es fundado, entonces deben de ser declaradas nulas tanto la actuación viciada como las subse-

cuentas que dependan de ellas, así como deberán de reponerse con todos sus requisitos de forma.

La rapidez para finalizar el litigio planteado se interrumpe, ya que por lo general el procedimiento de ejecución de sentencia, va avanzado en su tramitación cuando se declara fundada la nulidad, y al regresar a cierta instancia en dicho procedimiento para reponer las actuaciones viciadas de nulidad, ocasiona que se suspenda por un determinado tiempo, entanto no se repongan dichas actuaciones no se podrá seguir con la ejecución de la sentencia; por consiguiente las actuaciones llevadas con anterioridad no van a ser efectivas y el tiempo utilizado en ellas se desperdició, más aún cuando el procedimiento de ejecución de sentencia es muy rápido para su conclusión. Estamos de acuerdo que el procedimiento de ejecución se tuvo que suspender para reponer la actuación o actuaciones viciadas de nulidad, debido a que se había dejado en un estado de indefensión a alguna o incluso a ambas partes y que necesariamente se deben de seguir los lineamientos establecidos por el derecho, pero sin lugar a dudas el procedimiento se ve interrumpido en su celeridad, cosa que debería ser sancionada a aquella parte, o incluso al órgano jurisdiccional, o a sus auxiliares que sean los causantes de que dicha actuación nula se hubiese llevado defectuosamente.

2).- SE DA PLENA VALIDEZ A LAS ACTUACIONES QUE SE CONSIDERABAN VICIADAS DE NULIDAD, EN EL CASO DE SER INFUNDADA LA NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA.- Debido a que el procedimiento de ejecución de sentencia -



es muy corto y es parte última de todo un proceso judicial que estuvo conformado de diversas etapas las cuales ya se encuentran agotadas en su totalidad; continuamente dentro de la vida práctica, - la parte que se encuentra condenada a cumplir la sentencia dictada, al no haber algún recurso que la ley conceda para impugnar las -- resoluciones dictadas para llevar a cabo la ejecución de sentencia; lo que hacen es tramitar incidentes de nulidad para retardar la finalización del litigio planteado, afectandose el principio de celeridad procesal.

Sin embargo, una vez declarado improcedente el incidente de nulidad de actuaciones dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, las actuaciones sobre las que versaba el problema quedarán firmes y por lo tanto tendrán plena validez, pese a que, no exista algún recurso que la ley conceda para poder impugnar dichas actuaciones, independientemente las mismas causaran estado para el efecto de hacer un nuevo estudio sobre ellas. Por lo que la ejecución de la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria deberá cumplirse, para que se finiquite la conclusión del litigio planteado en donde las partes han hecho valer sus derechos que la ley les confiere.

## 2.- FIGURAS AFINES AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Podemos decir, que las actuaciones viciadas de nulidad, no solamente se pueden reclamar por medio de un incidente de nulidad, sino que también existen otras figuras -- procesales en el derecho que tienen la misma finalidad, que es la

de declarar nulo lo actuado y reponer las actuaciones viciadas. -- Dichas figuras afines son la apelación extraordinaria que es un recurso ordinario que la ley procesal en la materia concede, así como nuestro máximo protector de las garantías individuales que es el juicio de amparo; los cuales tienen su procedencia dependiendo el tipo de nulidad que se ataca en cada caso concreto.

Decimos que son figuras afines, debido a que persiguen la misma finalidad que tiene todo incidente de nulidad procesal, que es la de declarar nulo lo actuado y se dicten nuevas actuaciones con todas sus formalidades esenciales para restituir nuevamente en sus derechos procesales a las partes. -- Es decir, en la apelación extraordinaria no se expresan únicamente agravios, sino que también se requiere de los requisitos que marca nuestro artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, eso es lo que la diferencia de los demás recursos y la asemeja más a una demanda de nulidad, en donde una vez declarada fundada, se manda reponer la actuación viciada así como las subsecuentes dependientes de la misma. También en el juicio de amparo en cualquiera de sus dos vías, cuando se ataca la nulidad, una vez fundada se manda a reponer el procedimiento con todos sus formulismos.

Así pues nos resta decir, que las figuras afines al incidente de nulidad de actuaciones, surgen como un remedio más para poder atacar la nulidad presentada en una actuación dictada dentro de un procedimiento judicial, después de haber ya sentencia definitiva; puesto que como bien sabemos, las nulida-

des procesales no se pueden hacer valer después de dictarse senten-  
cia, en contra de actuaciones formuladas en el procedimiento donde  
se funda esa resolución.

a).- APELACION EXTRAORDINARIA.

En el Derecho Positivo Mexicano, -  
existe una figura jurídica creada para tutelar ciertos derechos --  
procesales que se tienen dentro del régimen civil, la cual se cono-  
ce con el nombre de apelación extraordinaria; esta figura tiene su  
función al momento de detectarse una vez que ya ha concluido la ju-  
risdicción del juzgador de primera instancia en la cual ya expresó  
su criterio propio sobre el asunto por medio de una sentencia, que  
durante dicho procedimiento existieron ciertas irregularidades en  
actuaciones de gran importancia como es el emplazamiento y otras,  
que nunca se hicieron valer de nulas por medio de algún incidente  
de nulidad y que consecuentemente siguen vivas defectuosamente y es  
necesario hecharlas abajo mediante este recurso ordinario.

Efectivamente, la apelación extra-  
ordinaria es procedente en aquellos casos de actuaciones irregula-  
res de suma importancia, dictadas en el procedimiento de primera -  
instancia en donde ha sido dictada sentencia definitiva. Dicha ape-  
lación sólo se puede hacer valer en los casos marcados por el artí-  
culo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-  
deral, como son el haber emplazado al reo por edictos y se hubiese  
seguido el juicio en rebeldía, cuando no estuvieren legítimamente -  
representadas las partes o siendo incapaces las diligencias se en-

tendieron con ellos, o cuando no se emplazó conforme a la ley, o bien el juez hubiese sido incompetente, no siendo prorrogable su jurisdicción. Como se puede ver, son casos en donde ha sido dictada sentencia definitiva y son figuras jurídicas de suma importancia como son el emplazamiento y la competencia, que puede corregirse su irregularidad por medio de la apelación extraordinaria.

1).- TRAMITACION.

La demanda de apelación extraordinaria, se presenta primeramente ante el juez de primera instancia, el cual emplazará a las partes y posteriormente remitirá los autos a su Superior; posteriormente, según el artículo 718 del Código -- Procesal en la materia el Superior oirá a las partes dando trámite a la apelación extraordinaria con los mismos principios del juicio ordinario.

La demanda de apelación extraordinaria debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta demanda de apelación extraordinaria la presenta la parte que se ve afectada en sus derechos procesales ante el A quo que es el que conoce de la primera instancia, el cual deberá admitirla absteniéndose de calificar el grado, sólo podrá desecharla de plano cuando se apreciare que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo, es decir, que lo hiciera después de haber transcurrido tres meses después de haberse notificado la sentencia, también cuando el demandado haya contestado la demanda, o se haya hecho expresamente sabedor del jui--

cio. En todos los demás casos se abstendrá de calificar el grado y remitira de inmediato los autos originales al Superior, debiendo emplazar a las partes.

Esta demanda de apelación extraordinaria será admisible, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, lo cual se considera que es un término excesivo en donde la parte que va a interponer la apelación puede hacerlo en los últimos momentos antes de que expire el término, dando pauta a que en la práctica los litigantes abusen de dicho fenómeno para afectar el procedimiento mediante esa dilatación tengan o no razón de la procedencia de la apelación.

Si el A quo al momento de calificar el grado en los casos en que la Ley le permite, desecha la demanda de apelación extraordinaria, procede el recurso de queja con fundamento en el artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por denegada apelación, el cual deberá de ejercitarse, ya que sólo se podrá interponer la demanda de amparo contra esta determinación del juez, si se agota el recurso de queja, ya que de lo contrario sería improcedente con fundamento en el artículo 73, Fracción XIII y 74 Fracción III de la Ley de Amparo.

Una vez que se encuentran presentes los autos originales ante el Superior éste oír a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, siguiéndose el trámite de acuerdo a las reglas del juicio ordinario, en donde se

respetarán los términos que en el mismo se observan, para contestar la demanda, ofrecer pruebas, citar a audiencia, así como a sentencia en el caso de la apelación extraordinaria; en donde la resolución que se pronuncia dando fin a este recurso, no admitirá -- otro recurso en contra de sentencia que el de responsabilidad. Pero sólo en contra de esa resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva, porque si el Auto al momento de llegarle los autos originales y corresponderle la calificación del grado de la apelación dicta un auto por medio del cual la desecha, éste podrá ser combatido por medio del recurso de reposición con fundamento en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que no se trata esa determinación de una resolución firme, sino de trámite, ni tiene el carácter de definitiva, como es el caso de la resolución que da el Superior por medio de una sentencia en la cual desecha de plano la apelación extraordinaria, a la cual sí le es aplicable el artículo 720 del citado ordenamiento legal.

Se dice, que todo el tiempo que se lleva a cabo para la tramitación de la apelación extraordinaria, es el mismo que se lleva a cualquier juicio ordinario, ya que se observan las reglas del mismo, por eso es que en la práctica los litigantes abusan mucho de este recurso aunque no tengan la razón, para poder lograr más tiempo en la conclusión del litigio planteado no observándose de esta manera el principio de celeridad procesal.

2).- EFECTOS.

PRIMERO.- SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA.- El recurso de apelación extraordinaria abre el procedimiento de segunda instancia, pero a diferencia del recurso de apelación que marca nuestro artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desenvuelve de acuerdo a las reglas que rigen al juicio ordinario, es decir, es más tardado que el otro y posee más formalidades, las cuales deben de observarse bajo pena de nulidad.

Abre la segunda instancia, porque se hace un estudio nuevamente por parte del Superior jerárquico del Aquo, sobre la resolución dictada por éste último en la cual se considera que dejaron de observar determinados aspectos de suma importancia para la tramitación del juicio y por lo tanto dicha sentencia está fundada en un procedimiento viciado. Y por ende debe de dictarse otra en la cual se declare nulo lo actuado para poder reponer el procedimiento con todas sus formalidades esenciales y se pueda dictar nueva sentencia que ponga fin al litigio planteado mucho más limpia y justa.

Esta segunda instancia se inicia con la presentación de la demanda de apelación extraordinaria, ante el Aquo, el cual emplazará a las partes y remitirá los autos originales a su Superior, siempre y cuando se haya presentado antes de que pasen los tres meses después de haberse notificado la sentencia; posteriormente ante el Superior, las partes expresarán sus derechos siguiendo las reglas del juicio ordinario en todas las actuaciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento, y una

vez que se haya dictado sentencia que resuelva la procedencia de la apelación ésta no podrá ser impugnada por algún recurso ordinario más que el de responsabilidad, el cual en ningún momento alterará la sentencia dictada en la apelación extraordinaria. Y una vez que se declara la nulidad del procedimiento de primera instancia se mandará a reponer el procedimiento, el cual se encargará de hacerlo el inferior remitiéndole los autos originales.

SEGUNDO.- PUEDE LLEGAR A CJNVALI--  
DARSE EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, PERO SOLO EN DETERMINADOS CASOS.- Hemos mencionado con anterioridad, que la apelación extraordinaria se trata de un verdadero juicio de nulidad, la cual el legislador introdujo a nuestro derecho, con la finalidad de atacar determinadas nulidades de actuaciones importantísimas que no pueden pasarse por alto, las cuales no se pudieron hacer valer durante el procedimiento de primera instancia, más que sin embargo se puede por medio de la apelación extraordinaria. Estas nulidades atacables son las contenidas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, destacando la figura de el emplazamiento, en donde los defectos cometidos en ésta pueden llegar a consentirse, es decir, a revalidarse como lo hemos visto ya en diversas tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, de las cuales hablamos en el tema de la nulidad por defecto en el emplazamiento. Y más aún cuando el artículo 718 del citado ordenamiento legal, establece expresamente que se desechará la demanda de apelación cuando apareciere en autos que el demandado contestó la demanda, o expresamente se haya hecho sabedor del juicio; situaciones que se interpretan como los casos en que se puede reva



lidad el emplazamiento no llevado conforme a la ley, pudiendo declarar la improcedencia por convalidación el juez inferior ya que así se lo faculta la ley.

TERCERO.- DEBEN DE RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA, -BAJO PENA DE NULIDAD.- También dentro del procedimiento de segunda instancia se dictan actuaciones judiciales, las cuales deben de revestir forzosamente de sus formalidades esenciales, más aún cuando el procedimiento de la apelación extraordinaria se rige de acuerdo a las reglas del juicio ordinario, en donde se llegan a celebrar audiencias, que es la actuación judicial en donde se cometen más errores por no observarse las formalidades. Por eso la violación a las formalidades esenciales del procedimiento de segunda instancia, hasta antes de que se dicte el fallo de la misma puede interponerse un incidente de nulidad; tan es así que existe una tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación que habla a ese respecto, de la cual, ya se mencionó anteriormente en diversos temas de los incidentes de nulidad de actuaciones, por lo que es innecesario hablar de ella, y por lo que únicamente mencionaremos el rubro que lleva " NULIDAD DE ACTUACIONES ", dicha tesis menciona que durante la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad, pero sólo en contra de aquellas actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el fallo que se dicte en esta instancia.

Independientemente de que se deben de respetar las formalidades esenciales del procedimiento en cada actuación que se practique, esto es únicamente para darle validez

a las actuaciones sin observar todavía si son justas o injustas, - pero, una vez consideradas validas e injustas, puede promoverse el único recurso existente en el procedimiento de segunda instancia, - que es el de reposición con fundamento en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que de esta manera la actuación valida pueda ser justa mediante la resolución que se dicte en dicho recurso.

### 3).- CONSECUENCIAS.

PRIMERA.- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL CASO DE SER FUNDADA LA APELACION EXTRAORDINARIA.- Efectivamente nuestro artículo 718 del Código Procesal en la materia, establece que una vez declarada la nulidad, se devolverán los autos al juzgador de primera instancia para que reponga el procedimiento. En este caso, muy poco se afecta la celeridad del procedimiento para concluir con el litigio planteado, -- puesto que la apelación extraordinaria se resolvió en el procedimiento de segunda instancia y como nuestro Proceso Civil Mexicano consta de dos instancias, todavía se está dentro del margen que establece el principio de celeridad procesal, claro está que este -- procedimiento es mucho más tardado que los demás presentados en segunda instancia, puesto que se rige por las reglas del juicio ordinario. Se puede decir, que el exceso de tiempo para la tramitación de la apelación extraordinaria es justificativo, puesto que se tramitó dicho recurso, para reponer actuaciones viciadas de nulidad - que dejaron en estado de indefensión a una de las partes y que forzosamente se tenía que reponer el procedimiento. Se afecta la celeridad

ridad del procedimiento, Únicamente porque se tiene que reponer el mismo y las actuaciones nulas llevadas con anterioridad no van a tener efecto alguno, y el tiempo efectuado en ellas no sirvió para nada, es decir, se desperdició, puesto que se está nuevamente desde el inicio de la tramitación del conflicto de intereses, al momento de mandar reponer el procedimiento de primera instancia.

SEGUNDA.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, UNA VEZ DECLARADA INFUNDADA LA APELACION EXTRAORDINARIA.- Declarada infundada la apelación extraordinaria, el superior confirma la sentencia del inferior, puesto que considera que no existen violaciones al procedimiento, y una vez que verificó que no se interponga ningún recurso atacando el fallo, devolvirá los autos originales al Aquo para que ejecute la sentencia, por que ha causado ejecutoria.

Como vemos, la segunda instancia se tramitó sin ser necesaria, con la finalidad de retardar el procedimiento, puesto que tiene la duración de todo un juicio ordinario, más aún cuando la ley prohíbe expresamente al juez calificar el grado de la apelación en la mayoría de los casos debiendo turnar inmediatamente los autos al Superior, para que éste lo califique; por lo menos con ésta etapa del trámite del recurso ya se desperdició tiempo en el caso de que se llegue a declarar improcedente, por lo que en consecuencia se ve afectada la pronta solución del litigio planteado, más aún cuando se presenta la demanda de apelación extraordinaria días antes de que fenezca el término de tres meses para hacerlo, pudiendo presentarla en un término más

corto para apresurar el procedimiento, afectándose de esta manera, el principio de celeridad procesal.

b).- EL JUICIO DE AMPARO.

Sabemos, que a nivel constitucional existe una garantía individual que conocemos con el nombre de garantía de audiencia, sobre la cual habla el artículo 14 de la Constitución Federal, misma que debe de reunir ciertos requisitos para su plena integración, dentro de los cuales destaca uno de ellos de gran importancia que es el de reunir las formalidades esenciales del procedimiento en todo juicio, cuya violación una vez de haber agotado los recursos ordinarios que concede la ley de la materia origina la reposición de esa garantía individual a través del juicio de amparo.

Por lo anterior se dice que el juicio de amparo, es el último recurso que tienen los particulares para reclamar una nulidad procesal en el derecho civil, es decir se les restituya de su garantía de audiencia. Pero sólo podrá hacer uso de ese recurso constitucional cuando la ley ordinaria en la materia no concede algún otro para reclamar los vicios de nulidad o bien, los que concede ya se agotaron. Concediéndole el amparo y protección de la Autoridad Federal, se viene a reparar lo realizado en contra del derecho, sólo se protege y ampara individualmente al sujeto que lo solicita, lo que se dice salvaguardar la garantía individual del particular que se encuentre violada, y con ello hacer nulo lo actuado, volviendo las cosas al estado que guardaban antes

de la violación constitucional.

Entrando al estudio en lo referente, a de en qué momento procede el juicio de amparo en contra de actuaciones que se consideren nulas, se dice que procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios, o bien exigidos los incidentes de nulidad procedentes, pudiendo ser el amparo indirecto o el directo dependiendo el caso en concreto.

Como hemos visto con anterioridad en el desarrollo del presente trabajo, existe una gran variedad de incidentes de nulidad de actuaciones, los cuales, la mayoría se resuelven de la misma forma, sin suspender el procedimiento, y cuya resolución se emite a través de una sentencia interlocutoria; el único incidente que no se tramita de esta forma por ser de previo y especial pronunciamiento es el de por falta de empleo, en donde el procedimiento principal se suspende en tanto no se resuelve el mismo. Por eso es que dependiendo el tipo de incidente que se ha resuelto y la manera en que se declara el mismo se interpondrá el juicio garantías que sea procedente, ya sea el directo o el indirecto.

Es decir, la regla general nos establece, que si el incidente de nulidad de actuaciones se declara fundado, se debe reponer el procedimiento en su actuación viciada, como las subsecuentes que dependan de ella; por lo que por consecuencia lo declarado nulo no va a contar para nada, ni mucho menos debe de ocuparse de ellas la sentencia, debido a que se dictan nung

vas actuaciones que reemplazan a las anteriores para formar parte del litigio planteado sobre las cuales constará la resolución que dicte el juzgador sobre el problema. Por eso es que si se declara fundada la nulidad procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que resuelve la nulidad, después de haberse reclamado ya a través de los recursos ordinarios y terminen por no revocar dicha determinación; procede el amparo indirecto, ya que se -- considera que se está causando un daño irreparable con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, todavez -- que la resolución que decreta procedente la nulidad de actuaciones, al decir que se declara nulo lo actuado, se deja sin efecto lo --- actuado y por consiguiente ya no van a ser materia para poder preparar el amparo directo, debido a que la resolución que se dicte en la reposición del procedimiento, se fundará en las nuevas actuaciones que se dicten. En cambio, si se declara infundado el incidente de nulidad de actuaciones, las mismas quedarán firmes, y la resolución que se dicte dentro del procedimiento principal se fundará en las mismas, por lo tanto procede el amparo directo para reclamar la nulidad con fundamento en el artículo 159 en su fracción V de la Ley de Amparo, ya que dichas actuaciones quedarán firmes hasta el último momento, y con las mismas podrá prepararse el amparo directo.

De lo anterior nos habla Willebaldo Bazarte Cerdán, que " Cuando una sentencia nulifica todos los actos del juicio en que fué pronunciada, resulta que, en acatamiento de ella, todo lo actuado desaparece jurídicamente y habrá reponerse el procedimiento, de manera que la sentencia definitiva --

que llegare a pronunciarse en el nuevo procedimiento no podrá recaer sobre las primitivas actuaciones, sino sobre las repuestas a virtud de la declaración de nulidad pronunciada en ejecutoria firme. Se trata, pues, de un acto de naturaleza irreparable contra el cual procede el amparo indirecto,..." (30). Como podemos darnos cuenta las anteriores actuaciones declaradas nulas, no servirán de base para la pronunciación de la nueva sentencia que se dicte, por lo que no podrá prepararse el amparo directo para la reclamación de éstas, por eso es que se considera un acto de imposible reparación en donde procede el amparo indirecto; en cambio, si se declara infundada la nulidad, las actuaciones sobre las que versaba quedarán firmes, pudiendo ser atacadas por medio del amparo directo, ya que la sentencia definitiva incluirá dichas actuaciones.

Por último para reforzar más todo lo anteriormente dicho, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la jurisprudencia que nos habla de cuando es procedente el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, en contra de las resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad de actuaciones, - que a continuación se transcribe: " NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE. Si bien es cierto que el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo establece como violación a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso " cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad ", también lo es que la resolución que resuelve tal incidente, sólo constituye viola-

----- (30). Bazarte Cerdón, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Ediciones Botas. Primera Edición. México. 1961. P. 319.

ción al procedimiento reclamable en amparo directo, cuando niega la nulidad de las actuaciones impugnadas. En cambio, cuando la Sala responsable declara procedente el incidente planteado y nulas las actuaciones a través de él reclamadas, tal determinación debe de estimarse como de imposible reparación, precisamente porque de las actuaciones declaradas nulas ya no debe de ocuparse la sentencia; por tanto en términos de la fracción IV del artículo 114 del ordenamiento legal en cita, es impugnabile tal acto ante el juez de Distrito. " (31)

1).- TRAMITACION.

El juicio de amparo se tramita ante el Juez de Distrito o bien, ante los Tribunales Colegiados de Circuito según sea el caso. Primeramente, los juicios de amparo tramitados ante el Juez de Distrito, rige por lo establecido por el Título Segundo, del Libro Primero, de la Ley de Amparo. Se inicia con la presentación de la demanda de garantías ante dicha autoridad, debiendo reunir la misma los requisitos establecidos por el artículo 116 de la citada ley, en donde el término para interponerla es de quince días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto reclamado. Si en la demanda de amparo el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado ésta se subanciará de manera incidental, dicha suspensión puede concederse de oficio o a petición de parte según sea el caso, y en algunas veces si la Autoridad Federal considera que se puede ocasionar un daño o perjuicio.

-----(31). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IX, Enero de 1991. P. 106.



a un tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que en ella se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, una vez promovida dicha suspensión el Juez de Distrito la concederá provisionalmente, posteriormente se solicitará a la autoridad responsable que en el término de veinticuatro horas rinda su informe previo, una vez que transcurrió dicho término, con o sin el informe respectivo, se celebrará la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas y en la misma el juez resolverá si concede o niega la suspensión.

Una vez presentada la demanda de amparo indirecto si el Juez de Distrito no encuentre motivo alguno de improcedencia, y estuvieran llenados todos los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, admitiré la misma y, en el mismo auto pediré a las autoridades responsables sus informes justificados asimismo si hubiese tercero perjudicado le hará saber de dicho demanda; y además, señalaré día y hora para la celebración de la audiencia constitucional que se llevará a cabo dentro del término de treinta días. El informe justificado deberán rendir lo las autoridades responsables a más tardar dentro del término de cinco días, el cual deberá ser fundado y motivado en relación a la determinación tomada por esas autoridades. Una vez que se celebre la audiencia constitucional se desahogarán en la misma las pruebas que se tuvieren, así como se expresarán los alegatos respectivos, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

En lo que respecta, a la tramitación

de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos se regirán de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley de Amparo. Primeramente, la demanda de amparo se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto reclamado, dentro del término de quince días después de la notificación de la sentencia definitiva, laudo, o bien resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por la autoridad responsable. Dicha demanda de amparo debe reunir para su presentación los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo; la autoridad responsable está facultada para abstenerse de remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado en el caso de que el quejoso no presente el número de copias de la demanda exigidas por la ley, y prevendrá al promovente para que dentro del término de cinco días las exhiba. Transcurrido dicho término con o sin las copias la responsable remitirá la demanda ante el Tribunal Colegiado, emplazando a las partes con las copias respectivas para que comparezcan ante dicha autoridad federal a defender sus derechos dentro del término de diez días; asimismo la autoridad responsable remitirá los autos originales y su informe justificado al Tribunal Colegiado.

La suspensión en la ejecución del acto reclamado, deberá decretarse a instancia del agraviado y se substanciará su tramitación ante la misma autoridad responsable, a su vez con fundamento en el artículo 173 de la Ley de Amparo, la suspensión, surtirá sus efectos si se otorga garantía o caución suficiente por parte del quejoso para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarsele al tercero.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Una vez remitida la demanda de amparo ante la autoridad federal con todo y los autos originales, dicha autoridad examinará la demanda de amparo y si encuentra motivo alguno para no admitirla, ya sea de improcedencia o por algún defecto que se encuentre presente en la demanda, la desechará de plano y comunicará su resolución de inmediato a la autoridad responsable. En sentido contrario, si no encuentra algún motivo para no admitirla, lo hará y notificará a las partes el acuerdo relativo. -- Posteriormente, para que pueda dictar resolución dicha autoridad federal, debe de seguir las reglas establecidas por el artículo -- 184 de la multicitada Ley de Amparo, el cual nos dice que, el Presidente del Tribunal Colegiado, turnará dentro del término de cinco días el expediente al Magistrado relator que corresponde para que formule por escrito su proyecto de resolución redactándolo en forma de sentencia, para posteriormente exponerlo a los demás Magistrados que integran el Tribunal Colegiado y éstos puedan emitir su opinión; el auto mediante el cual se turna el expediente al Magistrado relator tiene efectos de citación para sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes, asimismo deberá apoyarse la misma en el texto constitucional de la ley que se aplique, y se expresará en ésta, de manera terminante el acto o actos contra los cuales se concede la protección de la justicia federal.

## 2).- EFECTOS.

Los efectos que produce la tramitación del juicio de garantías, son los siguientes:

PRIMERO.- SUSPENSION DE EL ACTO RE

LLAMADO.- En el juicio de amparo tramitado ante los Jueces de Distrito, puede solicitarse la suspensión del acto reclamado, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo; en los casos en que es procedente la suspensión, si la autoridad federal considera que se puede ocasionar un daño o perjuicio a tercero, la concederá si el quejoso otorga garantía suficiente para reparar el daño o perjuicio que se causa con la suspensión del acto reclamado, sino se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. La mayoría de veces en materia civil la suspensión se otorga a petición de parte y con el depósito de garantía, una vez concedida se le informa a la autoridad responsable para que mantenga las cosas en el juicio civil en el estado que actualmente guarden al momento de hacerle saber que se concede la suspensión. Por lo tanto, el procedimiento del juicio principal se ve suspendido hasta en tanto no se resuelva en definitiva si se concede o no, la protección de la justicia federal.

En lo referente al amparo directo tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión en la ejecución del acto reclamado, procede a petición de parte únicamente y su tramitación se lleva a cabo ante la misma autoridad responsable con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Amparo y también surtirá sus efectos si se otorga garantía o caución suficiente por parte del quejoso para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse al tercero. Como podemos darnos cuenta si se concede la suspensión la sentencia o resolución dictada por la autoridad responsable ante la cual se tramitó

la misma, no podrá ejecutarse en tanto no se resuelve en definitiva el juicio de amparo tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO.- TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL.- El juicio de amparo en cualquiera de sus dos modalidades se tramita ante la autoridad federal que es la encargada de velar que se respeten las garantías individuales que poseen los particulares, puesto que así se lo ordena la Constitución Federal. Un asunto que se encuentra tramitado ante autoridades civiles del fuero común, se ve afectado repentinamente por actos procesales de competencia federal, al momento de tramitar una demanda de amparo ante autoridades federales; cosa que es legal, puesto que la competencia de dicha autoridad federal, se inicia al momento de que los particulares consideran que la autoridad del fuero común les está violando alguna garantía individual.

Por lo anterior, nos damos cuenta que todo el juicio de amparo se tramita ante la autoridad federal, salvo en el caso del amparo directo, en donde la presentación de la demanda de garantías, como la solicitud de la suspensión en la ejecución del acto reclamado se hace ante la misma autoridad responsable, más que sin embargo, dicha facultad deriva de una ley federal que es la Ley de Amparo.

TERCERO.- DEBEN DE RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, BAJO PENA DE NULIDAD.- El procedimiento llevado a cabo por las ---

autoridades federales, también consta de actuaciones judiciales, - las cuales deben de revestir de sus formalidades esenciales según la regla general, bajo pena de ser declaradas nulas. La Ley de Amparo, nos establece expresamente la existencia de la declaración de nulidad en el caso de las notificaciones que no se hayan manifestado conforme a lo que establece la misma, sobre la cual nos habla el artículo 32; más sin embargo las demás clases de nulidades procesales no las establece expresamente, pero al partimos de la referencia establecida por el artículo 2o. de la citada Ley Federal, en relación a que nos dice que a falta de disposición expresa por parte de la referida ley, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y éste, a su vez habla en el artículo 275 de la declaración de nulidad cuando no se reúnen las formalidades en el procedimiento y se deja en un estado de indefensión a alguna de las partes, tácitamente así lo establece el último de los preceptos anteriormente citados. Por lo anterior deben de respetarse las formalidades esenciales en el juicio de amparo, bajo pena de nulidad.

### 3).- CONSECUENCIAS.

Dependiendo si concede o no el amparo y protección la autoridad federal, se producirán determinados tipos de consecuencias:

PRIMERA.- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DE DONDE DERIVA LA ACTUACION NULA, EN EL CASO DE CONCEDERSE LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.- En cualquiera de los dos t

pos de amparo, según nuestro artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede la protección de la justicia federal, tendrá por objeto el de restituir en el pleno goce de la garantía individual violada al quejoso, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, eso es cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal y como lo menciona la tesis sostenida por la autoridad federal que a continuación se menciona: " SENTENCIA DE AMPARO. Efectos de la que concede la protección constitucional.- La primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo establece que "la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo".

Ahora bien, para aplicar el precepto citado, es preciso determinar en cada caso concreto cuál ha sido la garantía individual violada, con objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. De este modo, si lo reclamado consiste en que se dictó la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado, y no en que se anule lisa y llanamente el acto reclamado.

Ciertamente procede en este caso, como en cualquier otro, la anulación del acto reclamado, pero éste puede repetirse una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído. En consecuencia, como el quejoso reclamó la violación en su perjuicio de la garantía de audiencia consagra-

da por el artículo 14 de la Constitución Federal de la República, - el efecto del otorgamiento del amparo no puede ser el de que se -- anule la resolución reclamada, sino el de que se le oiga en defen- sa, pues sólo de esta manera se le puede restituir en el pleno go- ce de la garantía individual violada. "(32)

Cuando se trate de que el acto re- clamado es de carácter negativo, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable se abstenga de violar la garantía que se tra- te y que, cumpla por su parte, lo que la misma garantía exige. Co- mo podemos darnos cuenta, en materia de nulidades presentadas en - el proceso civil, el restituir al quejoso en su garantía individu- al de audiencia, consiste en que una vez concedido el amparo, se - deben de reponer las actuaciones viciadas de nulidad y se restitui- ya en sus derechos procesales a la parte afectada únicamente, es - decir, a aquella que solicitó el amparo y protección de la justici- a federal.

En lo que respecta a la celeridad del procedimiento regulador del proceso, muy poco se ve afectada - pues, el juicio de amparo se promovió con el objeto de restituirle al quejoso en su garantía individual, además de que el juicio de - amparo se tramita y resuelve rápidamente, sólo se afecta este prin- cipio para el caso, de que se tienen que reponer las actuaciones - viciadas en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado, y - las dictadas con anterioridad no van a tener efecto jurídico algu-

-----(32). Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974-1975; Ac- tualización Civil. Tomo IV. Tercera Sala. 1984. P. 834.



no, y el tiempo efectuado en éstas últimas no sirvió de nada, es - decir, se desperdició, puesto que debemos continuar con el procedi- miento desde donde se deben de reponer las actuaciones declaradas\_ nulas.

SEGUNDA.- SE DEJAN FIRMES LOS AU-- TOS Y RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCESO CIVIL SI SE DECLARA IMPRO CEDENTE, SE SOBRESSEE, O BIEN NO SE CONCEDE LA PROTECCION DE LA JUS TICIA FEDERAL. El amparo, puede suceder que no se conceda ya sea - porque exista alguna causal de improcedencia que marque el artícu- lo 73 de la Ley de Amparo, o bien, porque se haga presente alguna\_ de las fracciones del artículo 74 por medio de la cual se llegue - a ser presente el sobreseimiento del juicio de amparo dentro de las cuales se presentan los casos de que ya no exista el acto reclama- do porque se consumó, o también cuando nunca hubiese existido el - miamo.

Por lo que para el caso de que no\_ se conceda la protección de la justicia federal, la autoridad fedg ral confirmara la sentencia definitiva o en su caso la resolución\_ dictada por la autoridad responsable, informandole la autoridad fg deral a la responsable a sí como a las partes que no existen viola ciones al procedimiento y si es que existieron son de imposible rg paración.

Por todo lo anterior existen una -- gran variedad de tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Fedg ración que nos dicen de los efectos que producen las diversas for-

mas de negar la protección de la justicia federal, las cuales se citan a continuación alguna de ellas: " SOBRESSEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. "(33). Es decir, el estado que deberán guardar los autos principales después de declarar sobreseído el juicio de amparo es el mismo que tenían antes de la presentación de la demanda de garantías, y por tanto la autoridad que se consideraba responsable podrá ejercer sus facultades sin restricción alguna dentro del marco establecido para sus atribuciones. Otra tesis nos dice " SOBRESSEIMIENTO, SENTENCIAS DE AMPARO DE. NO TRAEN APAREJADA EJECUCION.- La sentencia de sobreseimiento, por su naturaleza misma, no trae aparejada ejecución y por lo tanto es jurídicamente inadmisible lo que aduzcan las autoridades responsables en el sentido de que su actuación se produjo en "acatamiento" a la sentencia de sobreseimiento pronunciada en otro juicio de amparo"- (34).

Debido a que el juicio de amparo es de corta duración en su substanciación, aún más el amparo directo; la celeridad del procedimiento del juicio principal no se ve afectada rotundamente, pues el único tiempo desperdiciado para la

----- (33). Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974- 1975. -- Actualización Civil. Tomo IV. Tercera Sala. Mayo Ediciones. 1984. P.1225.

----- (34). Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Ob. Cit. P. 1242.

pronta solución del litigio planteado, lo fué el de la tramitación del juicio de amparo, para que a final de cuentas fuerá declarado improcedente, o bien, se presente el sobreseimiento, pues el principio de celeridad procesal, lo que vela es que se resuelva prontamente dicho conflicto de intereses, con el menor empleo posible de los recursos y medios que el Derecho Positivo Mexicano concede.

C A P I T U L O I V .  
PROPUESTAS LEGALES.

A.- IMPOSICION DE UNA SANCION AL DECLARARSE INFUNDADA LA NULIDAD -  
PROCESAL.

Como el artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo establece que los Tribunales estarán expedidos para administrar justicia, en los casos y términos que fijen las leyes mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que evidencia la necesidad de mantener la celeridad del procedimiento para el mejoramiento de la administración de justicia que se ha venido sosteniendo a lo largo de esta tesis, es obvio que el órgano jurisdiccional a quien se le encomienda esta importante función igualmente deberá de contar con los medios jurídicos necesarios a su alcance para lograr este noble propósito.

Adentrándose de manera específica a la materia civil, toca que en nuestra actual legislación procesal no existe ningún precepto que sancione pecuniariamente a quienes siendo parte integrante en un proceso, haga uso de la interposición de incidentes de nulidad de actuaciones con la avieza intención de impedir la continuidad del procedimiento, ya que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo se refiere al supuesto de que: "Los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra par

FALLA DE ORIGEN

te, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser resueltos de oficio por los jueces, \*; con lo que se evidencia una notoria ausencia de sanción efectiva para el caso de violar su contenido, al establecer únicamente su prohibición más no una sanción correctiva, en este caso de carácter disciplinaria, que evite la realización o la continua utilización de estas conductas contrarias a las normas procedimentales por parte de los litigantes.

Por lo que se hace necesario establecer una sanción efectiva para frenar a aquellos litigantes que realicen la tramitación de ese tipo de incidentes, más que nada dilatorias del procedimiento en su celeridad; lo anterior, debido a que para que una norma prohibitiva sea efectiva como cualquier otra disposición, no solamente se requiere que se regule la conducta, sino que además se prevenga, para que de esta manera se respete el principio de celeridad procesal.

Ahora bien, aunque si bien es cierto que en el campo penal, existen conductas consideradas como delictuosas cometidas por los Servidores Públicos, o bien, por abogados, patronos y litigantes en general que atentan en contra de la administración de justicia, sobre las cuales nos hablan los Títulos Décimoprimeros en su Capítulo I; Décimosegundo en su Capítulo I,

del Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal. Destaca dentro de los mismos el artículo 225 de la citada ley, en especial su fracción VIII que nos habla de los casos en que la autoridad judicial atente en contra del principio de celeridad procesal, retardando o entorpeciendo maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; así también el artículo 234 habla de la responsabilidad profesional en que pueden incurrir los abogados, patronos y litigantes en general que sean parte de un determinado juicio de cualquier naturaleza que aleguen a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas, promuevan incidentes o artículos que motiven la suspensión del juicio, que sean notoriamente improcedentes o ilegales atentando en contra del principio de celeridad procesal; sin embargo, esta forma de justicia es comúnmente dilatada por tratarse de todo un procedimiento que se intenta en otra vía, fuera del mismo procedimiento civil en donde actúan las partes contendientes.

Es por esto, que ante la ausencia de sanción prevista por la ley para el caso de un uso indebido de los incidentes establecidos a favor de las nulidades procesales, se hace patente la necesidad de proponer una modificación y adición a nuestra actual legislación procesal civil, para que el legislador que es el encargado de la creación de leyes; mediante una adición al contenido del artículo 72 en su segundo párrafo, establezca una sanción de carácter pecunario como es la multa, exclusivamente en contra de esos litigantes que se conducen con temeridad en favor de colitigante, obviamente por ser esta parte la que sufre directamente el agravio en el retardo de la administración -

FALLA DE ORIGEN

de justicia; ya que, el contenido de la fracción IV del artículo - 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece la sanción correspondiente en contra del órgano jurisdiccional para el caso de que dichas resoluciones o tramites notoriamente innecesarios que sólo tienden a dilatar el procedimiento. Pues bien, estas adiciones se proponen que sean al tenor de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 62 -- del Código de Procedimientos Civiles en vigor, recogiendo en cuanto a la individualización de la sanción, el criterio ya establecido por el legislador para el caso de no observarse por las partes, el respeto debido entre sí a que se refiere el contenido del artículo 61 de ese mismo cuerpo de leyes, manteniendo así una unidad de criterio que se tiene en cuenta para la individualización de la sanción en casos similares. Consecuentemente la adición al contenido del artículo 72 deberá ser con la creación de un tercer párrafo en la que se establezca textualmente lo siguiente : "Los litigantes que promuevan los incidentes a que se refiere el párrafo anterior, una vez declarado improcedente, o infundado o por no interpuesto el incidente correspondiente, se le multará con una sanción en los asuntos tramitados ante los Juzgados de Paz, equivalente como máximo al de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de la Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días de salario mínimo, como máximo, y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días de salario mínimo como máximo, multas que se duplicarán en caso de reincidencia en favor de su colitigante." Así como también, porque no hacer su anotación correspondiente en el Registro Judicial como lo -

FALLA DE ORIGEN

establezca el último párrafo del artículo 61 de la ya citada ley -- procesal en los casos que el mismo establece; de tal suerte que podría hacerse una adición al artículo 72 con la creación de un nuevo párrafo independientemente del anterior que se ha propuesto en el que se establezca lo siguiente: "Las infracciones que den motivo a la presente sanción, se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

Finalmente y para el caso, de que de las constancias de autos en un incidente de nulidad de actuaciones se advierta claramente que el mismo se interpuso para suspender el procedimiento ( cuando sea de previo y especial pronunciamiento ); o bien, aunque no fuera de las comprendidas anteriormente, pero que se advierta que el incidente de nulidad respectivo se interpuso notoriamente con el ánimo o afán de dilatar la continuidad del procedimiento, la multa que se impone al litigante, -- bien pudiera establecerse recogiendo el criterio que ha sostenido la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su fracción IV del artículo 288, en cuanto a la intención con que se conduzca la persona que tenga que respetar dicho precepto; para quedar establecida de la siguiente manera: "Al litigante que interpone un incidente de nulidad de actuaciones sea de previo y especial pronunciamiento, o bien, de aquellos que aún cuando en su tramitación no suspendan la continuidad del procedimiento, de advertirse por las constancias de autos y la conducta procesal del promovente, que se interpuso de manera notoria o con el afán de dilatar la continuidad del proceso, se le impondrá a su--

FALLA DE ORIGEN



cio del juez de manera analógica una sanción cuya equivalencia no podrá exceder de los montos a que se refieren los artículos 62 fracción II y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "; además, sin perjuicio de hacer la anotación correspondiente en el ya mencionado Registro Judicial, quedando de la siguiente manera: "Las infracciones que den motivo a la presente sanción, se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

B.- REDUCCION DEL TERMINO PARA INTERPONER LA APELACION EXTRAORDINARIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 717 nos dice: que será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia dentro de los casos que ese mismo artículo establece, término que es considerado exceptivo en donde la parte que va a interponer la apelación puede hacerlo valer hasta antes de que expire el mismo independientemente de la verdad intrínseca que motive esa apelación extraordinaria, pues, esto da motivo a que los litigantes abusen de dicho recurso para dilatar el procedimiento.

Este fenómeno da motivo a que se ataque el principio de celeridad en el procedimiento, pues da lugar a que la apelación extraordinaria se pueda interponer hasta en tanto no fenezca el término de tres meses aunque la sentencia definitiva ya haya causado ejecutoria por declaración judicial, de

FALLA DE ORIGEN

bico a que la autoridad judicial esté impedida por la ley para desecharla, pues sólo podrá hacerlo en los casos específicamente señalados en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anterior, podría ser considerable que se redujera el término para interponer la apelación extraordinaria, debiendo ser en uno más corto como por ejemplo, el mismo que se dá para interponer la demanda de amparo que es el de quince días para que de ésta manera ambos términos de dichas figuras fueran computables simultáneamente, y entonces sí, sea aplicable ampliamente sin dificultad alguna el criterio ya establecido en la fracción II del artículo 427 de la relativa ley procesal en la materia, pues se dá el caso en nuestra actual legislación, de facultarse la interposición de la apelación extraordinaria, cuando la sentencia ha sido declarada ejecutoriada, atacando así la autoridad de cosa juzgada que debe prevalecer en todo juicio, sin que ésto influya en el derecho que tiene el afectado de interponer el recurso de amparo como tercero extraño al juicio, tan pronto tenga conocimiento de un juicio fraudolento llevado en su contra.

Así de esta manera, se propone que el contenido del primer párrafo del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles se derogue y en su lugar se establezca: "Será admisible la apelación extraordinaria dentro del término de quince días que se sigan al de la notificación de la sentencia.", término que impide que después de que cause ejecutoria la sentencia del juicio correspondiente se llegare a interponer el referido re-

curso pues, los quince días que se proponen son suficientes para -  
que el juzgador que conozca de la causa pueda declarar ejecutoria-  
da la sentencia del juicio correspondiente.

FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Nuestro Proceso Civil Mexicano, establece la existencia de las nulidades procesales de dos maneras: algunas de manera expresa y otras derivadas de la regla general que nos dice que serán nulas las actuaciones cuando les falte alguna formalidad esencial, y que además quede sin defensa cualquiera de las partes.

SEGUNDA.- El acto procesal es una manifestación de voluntad de los sujetos del proceso, que originan consecuencias jurídicas en el mismo.

TERCERA.- El procedimiento son las formas y reglas de actuar, manejar y llevar un determinado orden de los actos procesales que conforman el proceso.

CUARTA.- El principio de celeridad procesal tiene la finalidad de que el procedimiento que regula el proceso se desarrolle con prontitud, en otras palabras, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo.

QUINTA.- El acto procesal debe constituirse con todos sus elementos de esencia y forma, para poder ser existente.

SEXTA.- Los actos inexistentes pueden producir consecuencias de hecho, pero nunca de naturaleza jurídica.

dica, es decir, materialmente exista pero jurídicamente no.

SEPTIMA.- Cuando el acto procesal\_ es perfecto, , entonces es eficaz.

OCTAVA.- La nulidad es la causa de la ineficacia.

NOVENA.- Para que sea procedente - la nulidad procesal, se requiere la conjugación de tres elementos, primero, que se de la falta de una formalidad; segundo, que esa -- formalidad sea de carácter esencial; y tercero, que traiga como -- consecuencia la indefensión de cualquiera de las partes.

DECIMA.- Por medio de actuaciones\_ judiciales se manifiestan materialmente los actos procesales del - proceso civil.

DECIMA PRIMERA.- Las actuaciones - judiciales deben de revestir sus formalidades esenciales para ser\_ perfectas.

DECIMA SEGUNDA.- El estado de indg fensión de una de las partes es la carencia de ciertos derechos pú blicos, que ocasionen un desequilibrio procesal entre las partes.

DECIMA TERCERA.- Las nulidades pro cesales pueden llegar a convalidarse por no hacerlas valer en el\_

momento procesal oportuno.

DECIMA CUARTA.- La nulidad por defecto en el emplazamiento sólo puede llegar a convalidarse si se cumplen los objetivos de dicha diligencia, que son en que la parte demandada tenga conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, que se espere en el mismo y que además oponga las defensas que tuviere en forma y tiempo.

DECIMA QUINTA.- No es lo mismo falta de emplazamiento, que defectos en el mismo.

DECIMA SEXTA.- El único incidente de nulidad de actuaciones que suspende el desarrollo del procedimiento del asunto principal hasta en tanto no se resuelva el mismo, es el de por falta de emplazamiento.

DECIMA SEPTIMA.- Una vez declarada la nulidad fundada, deben de reponerse tanto la actuación viciada, como las demás que dependan de ella.

DECIMA OCTAVA.- Sólo pueden tramitarse incidentes de nulidad de actuaciones que versen en primera instancia, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva.

DECIMA NOVENA.- En todo incidente de nulidad de actuaciones, deben de respetarse las formalidades esenciales del juicio incidental bajo pena de nulidad, ya que indig

pendientemente de ser juicio incidental, consta también de actuaciones que forzosamente deben de revestirlas.

VIGESIMA.- Se pueden promover incidentes de nulidad en segunda instancia, pero sólo contra aquellas actuaciones dictadas entre la petición de apelación y el fallo que se pronuncie a la misma.

VIGESIMA PRIMERA.- Se llaman figuras afines al incidente de nulidad de actuaciones, a la apelación extraordinaria y al juicio de amparo, porque en materia de nulidades procesales, tienen la misma finalidad que es la de declarar nulas las determinadas actuaciones.

VIGESIMA SEGUNDA.- El excesivo término de tres meses para interponer la apelación extraordinaria, -- permite a los litigantes atentar en contra del principio de celeridad procesal, ya que pueden interponer la misma hasta antes de que fenezca dicho término, aún pudiéndolo haber hecho en los primeros días.

VIGESIMA TERCERA.- La Ley de Amparo, prohíbe expresamente a los particulares conducirse con mentira, aportando hechos, documentos, autoridades, etc., falsas, por eso muy difícilmente en la práctica los litigantes abusen de este recurso con la finalidad de entorpecer el principio de celeridad.

VIGESIMA CUARTA.- Puede ser que no

sólo los particulares tengan la culpa de atentar en contra del principio de celeridad procesal, sino también el propio órgano jurisdiccional, a través de su titular o de sus auxiliares, ya sea por ignorancia o negligencia, o porque no decirlo, cuando median ciertos intereses afectivos o económicos entre este con los particulares.

VIGESIMA QUINTA.- Una de las propuestas del presente investigador, para frenar un poco la tramitación de nulidades procesales que se interponen con la única finalidad de retardar el procedimiento, sería la imposición de una sanción al momento de declararse el sentido del fallo que le recree a la misma, o bien, la reducción del término para interponer la apelación extraordinaria.



B I B L I O G R A F I A :

D O C T R I N A :

- 1.- Arellano García, Carlos; Teoría General del Proceso; Editorial Porrúa, S.A.; Tercera Edición; México; 1980.
- 2.- Barrios de Andelís, Duarta; "Introducción al Estudio del Proceso". La Psicología y la Sociología del Proceso; Ediciones Deoslas; Primera Edición; Buenos Aires, Argentina; 1983.
- 3.- Bazarte Cardón, Willebeldo; Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; Edición de Botas; Primera Edición; México; 1961.
- 4.- Castillo Larrañaga y Pina; Instituciones de Derecho Procesal - Civil; Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición; México; 1954.
- 5.- Chioventa, José; Principios de Derecho Procesal Civil; Tomo II; Cardenas Editor y Distribuidor; Primera Edición; México; 1980.
- 6.- García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; - Editorial Porrúa, S.A.; Trigésimo Octava Edición; México; 1986.
- 7.- Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso; Editorial -- Herle; Colección Textos Jurídicos Universitarios; México; 1990.
- 8.- J. Couture, Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil; Ed.

torial Depalma; Tercera Edición; Buenos Aires, Argentina; 1990.

9.- Leurent, Francisco; Principios de Derecho Civil; Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición; México; 1989.

10.- Maurino Alberto, Luis; Nulidades Procesales; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.; Primera Edición; Segunda Reimpresión; Buenos Aires, Argentina; 1993.

11.- Ovalle Fabala, José; Teoría General del Proceso; Editorial -- Harla; Colección Textos Jurídicos Universitarios; Quinta Edición; - México; 1991.

12.- Payé Fernando, Horacio; Fundamento y Trascendencia de las -- Nulidades Procesales; Editorial Abeledo-Perrot; Primera Edición; - Buenos Aires, Argentina; 1984.

13.- Pérez Palma, Rafael; Guía de Derecho Procesal Civil; Cárdenas Editor y Distribuidor; Sexta Edición; México; 1981.

14.- Roco, Ugo; Teoría General del Proceso Civil; Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición en Español; México; 1959.

LEGISLACION:

- 1.- Colección Jurídica Esfinge; Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal; Editorial Esfinge, S.A. de C.V.; Primera Edición; México; 1993.
- 2.- Leyes y Códigos de México; Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A.; 60a. Edición Actualizada; México; 1992.
- 3.- Leyes y Códigos de México; Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A.; 52a. Edición Actualizada; México; 1994.
- 4.- Leyes y Códigos de México; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, S.A.; 101a. Edición Actualizada; México; 1993.
- 5.- Trueba Urbina, Alberto y otro; Nueva Legislación de Amparo Reformada; Editorial Porrúa, S.A.; 62a. Edición Actualizada; México; 1994.

**O T R A S   F U E N T E S   C O N S U L T A D A S :**

- 1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico - Mexicano; Tomo I; Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición; Primera Reimpresión; México: 1985.
- 2.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1971-1973; Actualización Civil; Tomo III; Tercera Sala; Junio de 1970.
- 3.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974-1975; Actualización Civil; Tomo IV; Tercera Sala; 1984.
- 4.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1978-1979; Actualización Civil; Tomo VI; Tercera Sala; 1981.
- 5.- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Informes de 1986; Tomo II; Segunda Sala; Mayo Ediciones, S.de R.L.; México; 1986.
- 6.- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo VIII; Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito; Diciembre de 1991.
- 7.- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo III; Tribunales Colegiados de Circuito; Segunda Parte-1; Febrero de 1989.
- 8.- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo IX; Tribunales Colegiados de Cix

cuito; Enero de 1991.

9.- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo XLIV; Tercera Sala; Abril de --- 1985.